



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LAS RESOLUCIONES EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LAS
REPARACIONES CIVILES, DISTRITO JUDICIAL DE CERRO DE PASCO, 2015-2018

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal

Autor:

Castillo Gálvez, Francisco Nicanor

Asesor:

Aguilar Del Aguila, Wilson Oswaldo

Jurado:

Gonzales Loli, Martha

Guardia Huamani, Jaime Efraín

Tasayco Arana, Dolores Raquel

Lima- Perú

2022

DEDICATORIA:

A mis queridos padres y a mi amado hijo por su amor puro e incondicional y que son mi fuente de inspiración para continuar en esta brega profesional.

AGRADECIMIENTO:

A mi Escuela de Posgrado y docentes, por inculcarme la importancia y responsabilidad de la vocación de servicio en bien de la sociedad.

.

ÍNDICE

RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Descripción del problema	4
1.3. Formulación del problema	6
<i>1.3.1. Problema General.....</i>	<i>6</i>
<i>1.3.2. Problemas Específicos.....</i>	<i>6</i>
1.4. Antecedentes:.....	6
1.5. Justificación de la investigación	9
1.6. Limitaciones de la investigación	10
1.7. Objetivos	10
<i>1.7.1. Objetivo General.....</i>	<i>10</i>
<i>1.7.2. Objetivos Específicos.....</i>	<i>10</i>
1.8. Hipótesis.....	10
II. MARCO TEÓRICO	12
2.1. Marco conceptual	12
III. MÉTODO	49
3.1 Tipo de investigación	49

3.2 Población y muestra.....	49
3.3. Operacionalización de variables	51
3.4. Instrumentos	51
3.5. Procedimientos	52
3.6. Análisis de datos.....	52
3.7. Consideraciones éticas.....	52
IV. RESULTADOS	53
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	72
VI. CONCLUSIONES	77
VII. RECOMENDACIONES	78
VIII. REFERENCIAS	79
IX. ANEXOS	83

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar	56
Tabla 2 El daño patrimonial y el daño no patrimonial en la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar	57
Tabla 3 El criterio que aplica el titular de la acción penal en fijar el monto de la reparación civil	58
Tabla 4 La reparación civil en la vía extrapenal en el delito de omisión.....	59
Tabla 5 Monto de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar	60
Tabla 6 El delito de omisión de asistencia familiar	61
Tabla 7 Se debe fijar la reparación civil en el delito de omisión	62
Tabla 8 En el delito de omisión de asistencia familiar, no debe ser pagada en forma fraccionada	63
Tabla 9 Los jueces deben velar por cumplimiento del pago de la reparación civil	64
Tabla 10 Considerar el principio del interés superior del niño y del adolescente en la reparación civil.....	65
Tabla 11 Los jueces en los delitos de omisión de asistencia familiar	66
Tabla 12 Asistencia familiar para el pago de la reparación civil a fin de evitar el juicio oral.	67
Tabla 13 Los jueces tienen criterios uniformes para determinar la reparación civil por daño	68
Tabla 14 El monto de la reparación civil se vería afectado en caso de una absolución	69
Tabla 15 La causa de la falta de motivación de las reparaciones civiles	70
Tabla 16 Argumentación jurídica implica desinterés en afianzamiento de conocimientos	71

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar.....	56
Figura 2 El daño patrimonial y el daño no patrimonial en la reparación civil en el delito	57
Figura 3 El criterio que aplica el titular de la acción penal en fijar el monto de la reparación civil	58
Figura 4 La reparación civil en la vía extrapenal en el delito de omisión.....	59
Figura 5 Monto de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar	60
Figura 6 El delito de omisión de asistencia familiar	61
Figura 7 Se debe fijar la reparación civil en el delito de omisión	62
Figura 8 En el delito de omisión de asistencia familiar, no debe ser pagada en forma fraccionada	63
Figura 9 Los jueces deben velar por cumplimiento del pago de la reparación civil	64
Figura 10 Considerar el principio del interés superior del niño y del adolescente en la reparación civil.....	65
Figura 11 Los jueces en los delitos de omisión de asistencia familiar	66
Figura 12 Asistencia familiar para el pago de la reparación civil a fin de evitar el juicio oral	67
Figura 13 Los jueces tienen criterios uniformes para determinar la reparación civil por daño	68
Figura 14 El monto de la reparación civil se vería afectado en caso de una absolución	69
Figura 15 La causa de la falta de motivación de las reparaciones civiles	70
Figura 16 Argumentación jurídica implica desinterés en afianzamiento de conocimientos....	71

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue porque las resoluciones o sentencias son incoherentes respecto a la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar, en los Juzgados Penales del distrito judicial de Cerro de Paso, años 2015-2018; a efecto de que los resultados me permitieron reflejar la problemática y ofrecer las recomendaciones pertinentes; entre otras, la ineludible responsabilidad de los jueces penales en motivar y valorar en las sentencias el monto adecuado de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar, y de esta forma se pueda resolver el conflicto de intereses y restablecer la ansiada paz social. La investigación fue de tipo aplicada, según la orientación, porque se requiere resolver un problema teórico práctico, como es el presente caso de la realidad jurídico-social de nuestro país; y la muestra estuvo conformada por 117 profesionales del Derecho, entre jueces, fiscales y abogados. La hipótesis fue corroborada con los resultados que se muestran, donde se determina que existe ausencia de argumentación adecuada, así como falta de capacitación en determinados jueces penales en la que hacen notar una desproporción a la hora de establecer la reparación civil en las resoluciones que emiten sobre el delito de omisión a la asistencia familiar.

Palabras clave: Asistencia familiar, argumentación jurídica, interés superior del niño, omisión, reparación civil, sentencia.

ABSTRACT

The title of this research is The Resolutions on the crime of Omission of Family Assistance and Civil Reparations, Judicial District of Cerro de Pasco, 2015-2018. The main objective was to establish with the use of methodological instruments, because the resolutions or sentences are incoherent with respect to civil reparation in the crime of omission of family assistance, in the Criminal Courts of the Cerro de Paso judicial district, years 2015-2018 ; so that the results allowed me to reflect the problem and offer the pertinent recommendations; Among others, the inescapable responsibility of criminal judges to motivate and assess in sentences the appropriate amount of civil reparation in crimes of omission of family assistance, and in this way the conflict of interest can be resolved and the desired peace restored Social. The research was of an applied type, according to the orientation, because it is necessary to solve a practical theoretical problem, such as the present case of the legal-social reality of our country; and the sample consisted of 117 legal professionals, among magistrates: judges and prosecutors; and specialized lawyers. The hypothesis was corroborated with the results shown, where it is determined that there is an absence of adequate argumentation, as well as a lack of training in certain judges in which they note a disproportion when establishing civil compensation in the resolutions they issue on the crime of omission of family assistance.

Keywords: Family assistance, legal argumentation, best interests of the child, omission, civil damages, sentence.

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la problemática existente en nuestro sistema de justicia penal, se considera que la falta de motivación de sentencias judiciales en cuanto a la reparación civil se encuentra implícita en ella, evidenciándose una manifiesta vulneración al debido proceso, que no ha merecido la debida atención y reflexión ante tal realidad jurídico-social.

En reiteradas oportunidades la falta de motivación de las reparaciones civiles de las resoluciones judiciales se ha convertido en una práctica usual en la realidad jurídico-social peruana, enfocándose más en el pronunciamiento jurisdiccional a fin de conocer la situación jurídica del procesado o los encausados según sea el caso; no obstante, se omite a la víctima quien debe obtener una reparación civil como consecuencia del daño irrogado, por lo que una resolución judicial fundada en Derecho resulta un imperativo.

Debido a la falta de motivación de la reparación civil, se agrega que el derecho en cuestión, no se efectiviza por la ausencia de solvencia económica del procesado, quien no cumple con el pago de la reparación civil en forma total o parcial. Esto, se complica por la desconfianza e imagen debilitada y desacertada que se tiene de la administración de justicia en el Perú por parte de la población y la ciudadanía; por lo tanto, es necesario mejorar dicha percepción, a fin de coadyuvar a la mejor resolución de conflictos penales y su motivada sanción pecuniaria.

Lo que se necesita es proteger los derechos de los justiciables entre los que se encuentra precisamente este derecho procesal consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado; además, al motivarse la reparación civil en las sentencias, se lograría el respeto a la Constitución Política del Estado, por cuanto la administración de justicia será eficaz; asimismo, los agraviados no verán menoscabado el derecho de defensa

que les asiste; ya que los mismos conocerán los argumentos explicitados en las sentencias penales que dan razones jurídicas sobre la determinación de la reparación civil.

Además, se debe tener en cuenta que el agraviado no debe verse perjudicado por la falta de motivación en las resoluciones judiciales respecto en las reparaciones civiles. En ese contexto, la necesidad de que las sentencias judiciales emitidas en casos concretos sean motivadas en relación a la reparación civil resulta de vital importancia, pues de esta manera dicho principio-derecho permitirá legitimar el ejercicio de la función jurisdiccional y proteger a la víctima, premisa última que no es muy considerada y atendida en el proceso penal.

De esta forma, el contenido esencial de la motivación de sentencias judiciales respecto a la reparación civil se respetará en la medida que exista fundamentación jurídica entre lo que se solicita y lo que se resuelve; por lo tanto, la decisión judicial arribada en cuanto al quantum de la reparación civil tendrá justificación jurídica. Se debe considerar que el objeto del proceso penal es la búsqueda de la verdad legal; asimismo, en este proceso se debe satisfacer las expectativas de la parte agraviada a fin de que no quede inerme frente a los efectos que puedan derivar del delito sufrido; tanto más si se sabe que en la praxis judicial acudir a la vía civil constituye un tramo costoso y pérdida de tiempo para obtener una reparación civil acorde con la magnitud de los hechos y el daño causado.

Subsecuentemente, la justicia penal debe ser vista bajo todos los ángulos; por un lado, se resuelva el conflicto de interés jurídico penal con respeto irrestricto al derecho del procesado emanados de la Constitución Política del Estado; por otro, que el agraviado vea reconocido su derecho a obtener una resolución fundada en Derecho con relación al pronunciamiento jurisdiccional motivado de la reparación civil.

El contenido de este artículo tiene efectos en el desarrollo jurídico y social, ya que contribuirá a que el servicio de la justicia sea eficaz para los agraviados, y, crearía conciencia

social en los magistrados para que cumplan con motivar de manera adecuada sus resoluciones; por cuanto los montos establecidos en la reparación civil son exiguos o diminutos que no justifica con el daño ocasionado.

La omisión de prestación alimenticia o alimentaria es un delito contra la Familia, que consiste en un acto negativo; es decir, un comportamiento omisivo consistente en el incumplimiento de la prestación alimenticia ordenada mediante la sentencia civil correspondiente.

1.1. Planteamiento del problema

La presente investigación trata de uno de los problemas jurídico sociales que se dilucidan a nivel de la jurisdicción nacional y tiene que ver con las sentencias que se dan en el ámbito penal sobre el delito de la omisión a la asistencia familiar, donde en forma frecuente e inadecuada no se fija una reparación civil acorde con la situación del alimentista.

Asimismo, en el desarrollo se conocen los conceptos teóricos en los delitos de omisión de asistencia familiar, según diferentes corrientes cognitivas sobre las variables de estudio y la solución del conflicto en los delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, dando a conocer entre otros factores la excesiva carga procesal, causante de las dilaciones indebidas, además de la inadecuada fijación de la reparación civil en las resoluciones o sentencias penales de los Juzgados, asimismo la obligatoriedad de la persecución penal en los delitos, que entre muchas causas no se solucionaba el problema de la carga e investigándose, muchas veces las causas eran archivados, ya sea por falta de pruebas debido a una deficiente investigación o por haber prescrito la acción penal, o ausencia de una correcta argumentación o fundamentación jurídica.

1.2. Descripción del problema

De acuerdo a la problemática existente en nuestro sistema de justicia penal, se considera que la falta de motivación de sentencias judiciales en cuanto a la reparación civil se encuentra implícita en ella, evidenciándose una manifiesta vulneración al debido proceso, que no ha merecido la debida atención y reflexión ante tal realidad jurídico-social.

En reiteradas oportunidades la falta de motivación de las reparaciones civiles de las resoluciones judiciales se ha convertido en una práctica usual en la realidad jurídico-social peruana, enfocándose más en el pronunciamiento jurisdiccional a fin de conocer la situación jurídica de los procesados según sea el caso; no obstante, se omite a la víctima quien debe obtener una reparación civil como consecuencia del daño irrogado, por lo que una resolución judicial fundada en Derecho sobre este aspecto resulta un imperativo.

Debido a la falta de motivación de la reparación civil, se agrega que el derecho en cuestión, no se efectiviza por la ausencia de solvencia económica del procesado, quien no cumple con el pago de la reparación civil en forma total o parcial. Esto, se complica por la desconfianza e imagen debilitada y desacertada que se tiene de la administración de justicia en el Perú por parte la población y la ciudadanía; por lo tanto, es necesario mejorar dicha percepción, a fin de coadyuvar a la mejor resolución de conflictos penales y su motivada sanción pecuniaria.

Lo que se necesita es proteger los derechos de los justiciables entre los que se encuentra precisamente este derecho procesal consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado; además, al motivarse la reparación civil en las sentencias, se lograría el respeto a la Constitución Política del Estado, por cuanto la administración de justicia será eficaz; asimismo, los justiciables no verán menoscabado el derecho de defensa que les asiste; ya que los mismos conocerán los argumentos explicitados en la resolución o sentencia penal que dan razones jurídicas sobre la determinación de la reparación civil en cuestión.

Además, se debe tener en cuenta que el agraviado no debe verse perjudicado o quede en estado de indefensión ante la existencia de una falta de motivación de sentencias penales en las reparaciones civiles. En ese contexto, la necesidad de que las sentencias judiciales emitidas en casos concretos sean motivadas en relación a la reparación civil resulta de vital importancia, pues de esta manera dicho principio-derecho permitirá legitimar el ejercicio de la función jurisdiccional y proteger a la víctima, premisa última que no es muy considerada y atendida en el proceso penal.

De esta forma, el contenido esencial de la motivación de sentencias judiciales respecto a la reparación civil se respetará en la medida que exista fundamentación jurídica entre lo que se solicita y lo que se resuelve; por lo tanto, la decisión judicial arribada en cuanto al quantum de la reparación civil tendrá justificación jurídica. Se debe considerar que el objeto del proceso penal es la búsqueda de la verdad legal; asimismo, en este proceso se debe satisfacer las expectativas de la parte agraviada a fin de que no quede inerte frente a los efectos que puedan derivar del delito sufrido, tanto más si se sabe que en la praxis judicial acudir la vía civil constituye un tramo costoso y pérdida de tiempo para obtener una reparación civil acorde con la magnitud de los hechos y el daño causado.

Subsecuentemente, la justicia penal debe ser vista bajo todos los ángulos; por un lado, se resuelva el conflicto de interés jurídico penal con respeto irrestricto al derecho del procesado emanados de la Constitución Política del Estado; por otro, que el agraviado vea reconocido su derecho a obtener una resolución fundada en Derecho con relación al pronunciamiento jurisdiccional motivado de la reparación civil.

Esta investigación tiene efectos en el desarrollo jurídico y social, ya que contribuiría que el servicio de la justicia sea de buena calidad para los justiciables, y, crearía conciencia social en los magistrados para que cumplan con fundamentar de manera adecuada sus resoluciones; además, en el desarrollo económico sería beneficioso para los mismos litigantes

ya que se abaratarían los costos para el perjudicado que pudiera impugnar o accionar procesalmente en otra vía legal, por cuanto los montos establecidos en la reparación civil son exiguos o diminutos; finalmente, en el desarrollo jurídico se lograría generar certidumbre jurídica puesto que las partes procesales involucradas conocerán detalladamente los argumentos esgrimidos sobre el tema referido.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿Por qué las resoluciones no son coherentes respecto a la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria en los Juzgados Penales del distrito judicial de Cerro de Pasco, años 2015-2018?

1.3.2. Problemas Específicos

¿Cómo se determina la existencia de la motivación en las resoluciones específicamente las sentencias sobre reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria?

¿De qué manera incide la calidad de las resoluciones específicamente las sentencias sobre la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria?

1.4. Antecedentes

El objetivo de estudio es establecer que la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar sea eficaz con el fin de lograr la satisfacción de la parte agraviada por tratarse de una afectación de los derechos que toda persona agraviada debe lograr por intermedio del Estado: Poder Judicial con resoluciones debidamente motivadas, y Ministerio Público como representante de la sociedad, tutelando los derechos fundamentales como la dignidad de la persona humana, la vida, la salud y la integridad física y psicológica del alimentista, y que el sentenciado cumpla con la integridad del pago sujeto reglas de cumplimiento.

1.4.1. Nacionales:

- Pineda (2017) su contribución radica a este estudio de investigación. En la Conclusiones Tercera: Se determinó que existe relación significativa entre la omisión de asistencia familiar y la insuficiencia económica en el Tercer Juzgado Penal del Callao 2016. Cuarta: Se determinó que existe relación significativa entre la omisión de asistencia familiar y la limitada reparación civil en el Tercer Juzgado Penal del Callao 2016. Quinta: Se determinó que existe relación significativa entre la omisión de asistencia familiar y la limitación del derecho alimentario en el Tercer Juzgado Penal del Callao 2016.
- Sánchez, y D'Azevedo (2014) su contribución radica a este estudio de investigación. Conclusión 1. Se determinó que en primer lugar para poder acudir a la vía penal para denunciar la omisión a la asistencia familiar es necesario tener una resolución judicial que fije una pensión alimenticia, en donde se mencione el artículo 149° del código penal. 2. En el presente caso el Juzgado del quinto Juzgado de Paz Letrado de Belén, resuelve expedir mediante oficio al fiscal provincial en lo penal de turno las copias certificadas de las piezas pertinentes como son de la liquidación y de las resoluciones respectivas, para que proceda conforme a sus atribuciones. 3. El criterio judicial es fijar el requisito de procedibilidad y para proteger el derecho al debido proceso del obligado, hacer la notificación poniendo en conocimiento el adeudo, en el domicilio real y procesal del obligado.
- Tintaya (2015) su contribución radica a este estudio de investigación. Conclusión CUARTA. - Partiendo del estudio de las decisiones de los tribunales y de la opinión de la doctrina al respecto, se concluye que, muchas de las decisiones parecen ser tomadas de antemano, buscando resarcir a la víctima, y sin tener en consideración los

presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil y el siniestro previsto en la póliza. Todo esto se pone de manifiesto en algunas resoluciones en que se ha producido la condena a la compañía de seguros a pesar de que las condiciones de la póliza eran claras al excluir los supuestos dañosos, o en situaciones donde no se analizaba detenidamente si se daban las condiciones para que el asegurado fuera responsable. Parece estar utilizándose el seguro como un nuevo criterio de imputación, de forma que se tiene en cuenta como uno de los requisitos para atribuir responsabilidades, la existencia o no de un seguro de responsabilidad civil de por medio.

1.4.2. Internacionales

- Bohé (2006) su contribución radica a este estudio de investigación. Las conclusiones: “la existencia del deber, la correcta capacidad económica del obligado, su doloso incumplimiento y la auténtica situación de necesidad por la que atraviesa el sujeto pasivo. Por iguales razones es primordial utilizar todas las nuevas herramientas y caminos que nos brindan los Tratados Internacionales sobre derechos humanos y protección de los menores, así por ejemplo la Convención de los Derechos del Niño y de las Convenciones Americanas sobre Derechos Humanos, con la finalidad de garantizar a través de ellos la mejor protección de aquello y una máxima garantía en la eficacia y eficiencia de la ley.

- Martínez (2014) su contribución radica a este estudio de investigación, CONCLUSIONES 1. La carga de trabajo es demasiado alta en los juzgados de ejecución, ya que únicamente seis Jueces de Ejecución reciben sentencias condenatorias de doscientos veinticinco jueces de primera instancia y jueces de los diferentes tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de toda la República de Guatemala, lo que congestiona el sistema de justicia. 2. Los juzgados de

ejecución no cumplen con las inspecciones en los centros penitenciarios, lo que provoca que no exista un control efectivo de las condiciones en que cumplen las condenas, derivado de la alta carga de trabajo existente en los juzgados. Asimismo, dicha atribución no la pueden delegar a los inspectores que establece la ley, por la falta de existencia de los mismos, quienes deberían de ser nombrados por la Corte Suprema de Justicia. 3. En los centros de cumplimiento de condena y de prisión preventiva, no se cuenta con información suficiente sobre los diferentes beneficios penitenciarios a los que pueden optar los condenados, con la finalidad de reducir la pena privativa de libertad, por lo que las personas que se encuentran allí recluidas no tienen conocimiento de sus derechos penitenciarios y mucho menos del tiempo en que éstos pueden ser solicitados.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. *Justificación teórica.* –

Analizar, interpretar o aclarar el contexto jurídico-legal doctrinario en el ámbito nacional, lo que significa argumentar o fundamentar debidamente una resolución o sentencia penal que permita apreciar una adecuada reparación civil en los procesos penales de omisión a la asistencia familiar.

1.5.2. *Justificación práctica.* -

El presente trabajo de investigación se justifica porque la preocupación que se tiene en la resolución de casos penales en el sistema de justicia, pues mediante la motivación judicial de la reparación civil en las sentencias judiciales se busca una correcta administración de justicia, de esa manera se brindará un mejor servicio público al justiciable.

1.5.3. *Justificación metodológica.* –

Porque para el cumplimiento de los objetivos de la investigación se recurrió a la utilización de diferentes instrumentos metodológicos para obtener resultados óptimos sobre el

contenido de las resoluciones en el delito de omisión a la asistencia familiar con relación a la reparación civil.

1.5.4. *Justificación social.* -

Porque va a permitir poner de manifiesto y de relieve la importancia en el contexto social del país lo que significa una adecuada administración de justicia sobre el delito de omisión a la asistencia alimentaria y una adecuada reparación civil, acorde a las necesidades de los alimentistas; asimismo permitiría recuperar la confianza de la población inmersa en esta problemática.

1.6. Limitaciones de la investigación

No existen limitaciones o dificultades respecto a la obtención o revisión de material bibliográfico de aspecto material o temporal para el desarrollo de la presente investigación.

1.7. Objetivos

1.7.1. *Objetivo General*

Establecer, con el uso de instrumentos metodológicos, por qué las resoluciones son incoherentes respecto a la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria en los Juzgados Penales del distrito judicial de Cerro de Pasco, años 2015-2018.

1.7.2. *Objetivos Específicos*

Identificar cómo se determina la existencia de la motivación en las sentencias penales en el delito de omisión a la asistencia alimentaria sobre la reparación civil

Determinar de qué manera incide la calidad de las sentencias penales en el delito de omisión a la asistencia alimentaria sobre la reparación civil

1.8. Hipótesis

1.8.1. *Hipótesis General*

La inadecuada argumentación jurídica en las resoluciones en el delito de omisión a la asistencia familiar influyó desfavorablemente en el establecimiento apropiado de la reparación civil, en los Juzgados Penales del distrito judicial de Cerro de Pasco, período 2015-2018.

1.8.2. *Hipótesis Específicas*

La capacidad jurídica determina la existencia de la motivación adecuada en las resoluciones o sentencias en el delito de omisión a la asistencia familiar sobre la reparación civil.

La motivación judicial incide en la calidad de las resoluciones o sentencias en el delito de omisión a la asistencia familiar sobre la reparación civil.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

a. **Argumentación.** - El argumento es un término que proviene del latín “argumentum”. Es el modo en cómo la persona razona para demostrar o convencer a otra u otras de aquello que afirma o niega. A partir de esto salió lo que se conoce como la teoría de la argumentación que es un estudio interdisciplinario de la manera en cómo se obtienen las conclusiones a través de la lógica.

b. **Sentencia.** - La etimología de la palabra sentencia, se remonta al latín “sententia” y significa opinión o parecer.

En Derecho, se conoce como sentencia, a la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión. En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor, y en los penales condena o absuelve al procesado. La sentencia del Juez debe ser fundada, y para ello debe ser presidida por los considerandos. A posteriori, se da el fallo con la resolución, que en ciertos casos puede apelarse.

c. **omisión.** - Es la abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza. Procede del latín omissio, -ōnis. Se pueden considerar como sinónimos de 'omisión' palabras como: olvido, falta, distracción, supresión, descuido y negligencia. En derecho, es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal.

d. **Omisión a la asistencia familiar.** - Este ilícito se encuentra tipificado en el artículo 149 del Código Penal, se produce cuando el alimentante u obligado incumple su obligación de prestar alimentos en favor del alimentista judicialmente sentenciado, cuyo

incumplimiento hace peligrar su salud, vida o integridad personal (físico, psicológico y moral). Nuestra legislación entiende el incumplimiento de la obligación alimentaria como “la Omisión de Asistencia Familiar”. se trata de un núcleo de delitos contra la familia, que consiste en el incumplimiento voluntario, de los principales deberes impuestos al jefe de familia, tales como por ejemplo la obligación de prestar alimentos, educar e instruir, entre otros.

- e. **Reparación civil.** - Según este concepto, la reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación.

2.2. Bases teóricas

2.2.1 Reparación civil

2.2.1.1 Definición

A manera de introducción podemos señalar, siguiendo al jurista español Juan Bustos Ramírez, que la comisión de un delito no sólo se deriva de una responsabilidad penal, sino también una de carácter civil consistente en la reparación del daño, en el que la responsabilidad penal y civil comparten el elemento antijuridicidad, siendo este último que se rige por el principio de daño causado. (Bustos, 1999)

Efectivamente, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, también debe imponerse una sanción que es reparadora. A su vez, debe tenerse en cuenta que la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos del mismo.

Bajo este contexto, podemos indicar que todo ilícito penal acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, de tal modo que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil conforme a lo establecido por el artículo 92° del Código Penal, es decir, en atención a la magnitud el daño irrogado, así como el perjuicio producido

La reparación civil no debe ser entendida en sentido literal, es decir, el volver las cosas al status antes de la perpetración de la conducta penal, es decir, vinculado al concepto de reparación del daño que tradicionalmente no incluye el concepto de indemnización de perjuicios. (Rodríguez, 2003)

Esta institución jurídica en comento se fundamenta en el daño, *mas no en la concretización de la conducta delictiva*, siendo transmisible, debiendo precisarse que la separación en la orientación a la víctima en el Derecho Penal se centra en la gravedad del accionar delictivo y del tipo penal subjetivo, pudiendo ser perfectamente concebible su imposición en casos de ausencia de daños. (Silva, 2004)

La fuente de la obligación de reparar la constituyen los daños y perjuicios que afectan al patrimonio y la persona perjudicada por el delito. Efectivamente, se debe tener en cuenta que los delitos ocasionan un daño a la sociedad y otro a la víctima y a terceras personas, entonces tenemos que el daño social se castiga con la pena y el causado a la víctima y a otras personas con la reparación civil, asimismo, no es posible dejar de tomar en cuenta en el orden penal, las consecuencias de los delitos y por lo tanto, en su campo de estudio se incluyen reglas especiales acerca de la responsabilidad civil del delito. (Hinostroza, 2005)

El delito no nace sin ese elemento que se llama daño público, pero con éste nace coetáneo otro daño particular, individual patrimonial que obliga al resarcimiento sobre todo

cuando el hecho dañoso es un acto ilícito penal, o sea un delito previsto y penado por el ordenamiento penal. (Olea, y Leiva, 1945), *considerando que el daño privado se traduce en una destrucción o disminución de los bienes materiales que garantiza la Ley del Estado a toda persona, además en una afectación psicológica en el ofendido por el delito*; debiéndose tener en cuenta que existen causas penales donde prima el interés privado como son los tipos penales de difamación, injuria y calumnia.

Resulta destacable, lo señalado por el jurista Felipe Villavicencio Terreros Felipe, quien explica “que la reparación civil permite efectivizar la consunción de los fines de la pena, ya que desde el punto de vista de la prevención especial, *la reparación viene a ser una alternativa más eficiente debido a que el autor toma conciencia de los hechos delictivos que cometió, comprendiendo una utilización como instrumento retributivo, además cumple también los objetivos preventivos generales en sus dos modalidades: con respecto a la prevención general positiva, por medio de la reparación civil se puede comprobar que el sistema funciona a través de la restitución de la norma violada, satisfaciendo a la víctima; y con relación a la prevención general negativa, la reparación también generaría una intimidación psicológica, debido a que el ciudadano tomará en cuenta la cuantía a restituir si ocasiona el ilícito contemplado en la ley*”. (Villavicencio, 2006)

De otro lado, cabe puntualizar, que la reparación civil y la ejecución de la pena son instituciones independientes aunque se vinculan por ejemplo cuando se suspende la ejecución de la pena y se pone como regla de conducta cumplir con reparar los daños ocasionados como lo indica la norma; en general, si se dicta sentencia condenatoria imponiendo al procesado la pena, además al pago de la obligación resarcitoria, la pena se ejecutará independientemente del cumplimiento de la obligación civil reparatoria, pues la *pena satisface el interés público del Estado* y el resarcimiento el interés particular del agraviado, siendo el caso que la

obligación resarcitoria es exigible a partir del momento en que la sentencia que la ampara quede firme. (Gálvez, 1999)

En este orden de ideas, podemos afirmar que la reparación civil no constituye parte integrante de la pena desde que su pago no se encuentra condicionado al plazo de duración de la ejecución de la pena o al de su prescripción, debiendo anotarse que el hecho de que la pena y la reparación civil deban fijarse concomitantemente al momento de la expedición de la sentencia condenatoria que resuelve un caso concreto, no trasluce que esta institución jurídica en mención forme parte de la pena.

La reparación tendiente *a restablecer la situación de los bienes* al estado anterior a la perturbación puede adquirir diversas modalidades: a) Reparación in natura, también denominada reparación específica, que consiste en la entrega de una cosa similar a la dañada, o en la reparación de la cosa dañada. b) Compensación por el equivalente en dinero. Aquí se deben distinguir dos situaciones; cuando el daño ocasionado puede ser evaluado en dinero, adquiriendo el carácter de compensatorio; lo contrario, es cuando el agravio no puede medirse en términos económicos, en cuyo caso, el dinero adquiere un rol de satisfacción. (Morales, 995)

El doctor y procesalista penal César San Martín Castro explica en referencia a los aspectos del monto de la reparación civil lo siguiente:

- A) El Código Penal no tiene una norma como la del artículo 115° del Código Penal Español que señala que los jueces al declarar la existencia de responsabilidad penal civil establecerán razonadamente en sus resoluciones, las bases que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución, pero es obvio que en la sentencia se debe

establecer razonadamente en sus resoluciones las bases en que se fundamenta la cuantía de los daños e indemnizaciones, lo que si no es posible al juez, por falta de autorización legal es que el monto de la reparación civil se posponga y se fije en la ejecución de sentencia.

- B) El juez al cuantificar la reparación civil ha de tomar en consideración la prueba practicada, la Corte Suprema ha establecido que la reparación civil no puede ser mayor que la entidad del daño efectivamente probado (Ejecutoria Suprema de fecha 2 de octubre de 1931), y que debe guardar proporción con éste (Ejecutoria Suprema de fecha 14 de enero de 1938), así como ha de cuantificar tanto el daño material como el daño moral y en aquél, tanto el daño emergente como el lucro cesante.
- C) El principio que guía la cuantificación es de la reparación íntegra, esto es, debe comprender todos los aspectos afectados por el delito e implica que a la víctima se le reponga en la situación más próxima a aquella en la que se encontraría si no se hubiera producido el daño.
- D) El juez debe mencionar todos aquellos factores relevantes del caso que permitan explicar y establecer con cierta proporcionalidad la cuantía del daño e indemnizar; éstas se expresan en monto fijo y en nuevos soles – no en remuneraciones mínimas vitales, así como debe ser individualizada a favor de cualquier agraviado.
- E) Que no, en sentido estricto, constituya un factor a valorar en los daños patrimoniales, la entidad, naturaleza o la gravedad intrínseca del delito o la gravedad de la pena conminada.- que es un factor relacionado con el daño penal -no con el civil, tampoco puede atenderse a las cualidades

personales del imputado en orden a la culpabilidad.- solo relevantes para la determinación judicial de la pena, como por ejemplo la confesión sincera, en cambio sí lo son las condiciones personales de la víctima o la situación económica de quienes deben percibir la reparación civil. Existe factor de moderación de la cuantía de la reparación civil plenamente admitido por la jurisprudencia, centrado en la concurrencia de culpas por la conducta del agraviado en la producción del daño producido, lo que, por lo demás, sólo tiene lugar en los delitos culposos, no en los dolosos.

- F) La equidad en la valuación del daño moral o subjetivo, siguiendo a la jurisprudencia italiana puede incorporar los siguientes elementos o factores: como la gravedad del injusto e intensidad del sufrimiento de la víctima, teniendo en cuenta sus circunstancias personales; así como la sensibilidad de la persona ofendida en función a sus características personales y el vínculo de parentesco o convivencia. (San Martín, 2006)

2.2.1.2. La reparación civil y sus componentes:

El Código Penal en su artículo 93° indica que la reparación civil comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

i) La restitución del bien

La restitución del bien es restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación repositiva alcanza bienes inmuebles o muebles.

Así, en palabras del doctor César San Martín Castro, la restitución pretende eliminar las consecuencias patrimonialmente perjudiciales que el ilícito penal ha causado al perjudicado, repone el status quo ante, para ello apunta Solé Riera, se trataría de reponer aquello que ha sido objeto del ilícito a su anterior poseedor, de tal forma que, para éste, el delito, en lo que afecta a su esfera estrictamente patrimonial no le hubiera supuesto una alteración significativa. (San Martín, 2006); en tal sentido, la restitución es un instituto restablecedor de la situación jurídica predelictual. (Blanco, 2005). Sobre la restitución del bien, podemos señalar que se trata de la forma de responsabilidad civil más genuina y compatible con la esencia de la reparación, pues constituye el *restablecimiento del orden de cosas* tal como se encontraban hasta antes de la comisión del ilícito, es una forma ideal de reparación que pretende evitar los efectos perjudiciales de la infracción penal en todo o en parte, *jurídicamente*, restitución equivale a la acción y efecto de entregar, según los casos, al legítimo poseedor o al propietario la cosa de la cual ha sido privado como consecuencia de la realización de la infracción, aunque la ley no lo diga, la restitución solo puede producirse, tanto jurídica como ontológicamente, cuando el bien posea una naturaleza corporal o tenga alguna entidad física, no hay restitución de bienes inmateriales o espirituales, sobre ellos es imposible alegar cualquier clase de restitución, dado que lo impide la naturaleza de la cosas.

Por otro lado, debemos puntualizar que en el caso de que el juez hubiera omitido disponer la restitución de lo indebidamente recibido, corresponde

a la Sala revisora integrar la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales. (Castillo, 2001).

ii) La indemnización de los daños y perjuicios.

La indemnización de daños y perjuicios, comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, implicando también los daños morales como materiales, que son de dos categorías: i) el daño emergente: es la que pretende restituir la pérdida sufrida y ii) el lucro cesante, que comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino. (De Trazegnies, 1988)

De esta manera, la indemnización de los daños y perjuicios pretende hacer desaparecer las consecuencias dañosas que produjo el acto ilícito, importando según Gómez Colomer de un lado, el pago por el daño patrimonial, que comprende tanto el llamado daño emergente como el lucro cesante, valorados en base a criterios no puramente económicos, así como las posibles consecuencias futuras derivadas del acto ilícito; y, de otro lado, el pago por el daño moral, que es indemnizable independientemente de si tiene consecuencias patrimoniales, y tanto si se ha causado al agraviado como a su familia o a un tercero. (San Martín, 2006)

Cabe puntualizar, que los conceptos de reparación del daño e indemnización de perjuicios no siempre se distinguen claramente reduciéndose a un algo diferenciándolo de la restitución de la cosa, por lo que, el concepto de daño parece referido en mayor medida a las cosas

materiales y el de “perjuicio” a lo inmaterial, razón por la cual también suele acudir a la distinción entre daño emergente -equiparable al daño- como el que resulta efectiva y materialmente en el objeto del delito, y lucro cesante como equivalente al perjuicio (beneficios que se deja de obtenerse como consecuencia del delito). Sin embargo, tales distinciones no aparecen de manera nítida en el Código Penal, puesto que *en la reparación del daño no es sólo el precio de la cosa, sino también el de afección del agraviado que viene a corresponderse con los perjuicios morales incluidos en la indemnización de perjuicios*. Incluyendo pues los daños y los perjuicios en una categoría general acogedora de los efectos perjudiciales producidos por el delito, siendo uno de los mayores problemas la valoración de esos perjuicios morales, cuya indemnización es de reconocerse, y ello porque no sólo se incluyen aquí los perjuicios morales evaluables económicamente, sino también los que no presentan una repercusión económica y son por ello difícil de evaluación. (García, 2004).

Ahora bien, debemos remarcar que la valorización de la reparación civil sobre el daño causado será efectuada por peritos, si ello resulta practicable o, si no, por el prudente arbitrio del juez.

El doctor Javier Villa Stein expresa sobre el tema en cuestión que es oportuno que el juez administre con el Derecho Civil que se regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos, entendiéndose al daño emergente lo mismo que al lucro cesante; agrega, que los criterios de economía procesal y de justicia deben hacer de la justicia penal en este

extremo, un instrumento tanto o más efectivo que la privada del Derecho Civil, para evitar a los agraviados de un delito que, en procura de un mejor resarcimiento, acudan a la vía civil duplicando esfuerzos, agudizando conflictos y recargando al sistema de justicia que debiera de una vez por todas zanjar el conflicto originado en la infracción de la norma. (Villa, 1998)

La reparación del daño causado tanto del daño inmediato como del mediato es un asunto independiente del mayor o menor peligro que el criminal ofrezca, es una consecuencia ineludible del perjuicio que se ha originado, por tanto, alcanza lo mismo y en la misma proporción a todos los que hayan producido un daño igual, sin distinguir entre los que hayan causado sin intención culpable y los que hayan causado con ello, entre lo más y menos peligrosos.

En el derecho de indemnización de daños y en especial en el punto de reparación de éstos, *tienen especial importancia la idea de prevención*, puesto que los daños deben ser evitados, puesto que cada uno responde por las consecuencias de su obrar y de ahí el miedo que tenga el individuo en su conducta ilícita; y, la de *compensación*, en el que el perjudicado ha de ser compensado de su perjuicio convenientemente, sino in natura, procurándole al menos una prestación indemnizatoria. Ambos principios reseñados se compatibilizan, pues el primero tiene carácter amplio, puesto que afecta no sólo a la reparación, sino que es una directa derivación del deber general de no dañar a otro, mientras la segunda es consecuencia de la infracción de dicho deber. (Santos, 1963)

De otro lado, es menester enfatizar que el daño resarcible debe ser cierto, en cuanto a su existencia misma, aunque ella no sea presente sino tan sólo futura, es indemnizable en la medida de la probabilidad frustrada de delito, lo contrario, se da en el mero peligro o simple amenaza de daño que traduciría un indebido enriquecimiento del reclamante de una reparación; asimismo, el daño debe ser subsistente, además no será resarcible desde que haya sido reparado por el responsable, debiéndose considerar que el daño debe afectar un interés legítimo del reclamante, esto es, sólo cabe acción por reparación de los daños jurídicos, y el daño resarcible debe estar en cierta relación de causalidad, jurídicamente relevante con el hecho generador. (Orlando, 1981)

Según la doctora Teresa de Jesús Seijas Rengifo los principios del resarcimiento del daño son:

- 1) La regla fundamental admite en general que el daño es susceptible de resarcimiento, el dañante responde por todos los daños que fuesen directa consecuencia del ilícito cometido.
- 2) Para que la solicitud de resarcimiento sea procedente, el dañado no se debe encontrar en la misma situación en la que se encontraría si el evento no hubiera acontecido.
- 3) En la actualidad, ya no es suficiente exponer el fundamento de hecho del daño causado, pues el juzgador debe tomar en cuenta el análisis económico del daño.
- 4) El nexo causal y la prueba del daño son criterios determinantes del *quantum* del mismo.

5) No todos los daños son resarcibles. Los límites del resarcimiento son nexos causales, expresados en términos de distancia en el tiempo y en las conexiones; la intervención del tercero quien tiene el deber de mitigar el daño, el concurso de la culpa del dañante, y por último la irrelevancia económica del daño (Seijas, 2005)

La reparación integral del daño es una aspiración de máxima, porque no siempre sucede que la totalidad del daño pueda o sea reparado el daño debe ser resarcible, y eso requiere el cumplimiento de ciertos presupuestos, no obstante esa no es la única limitación para poder cuando menos, intentar reparar integralmente el daño causado, sino que las dificultades para poder asignar un quantum indemnizatorio justo por parte de la autoridad jurisdiccional es también otro obstáculo, resultando una utopía pretender alcanzar esa reparación integral pues en la mayor parte de los casos nuestros jueces no tiene una estimación real y justa de los perjuicios sufridos, siendo que la tendencia judicial no siempre se inclina por la cuantificación practicada por la propia víctima, la que algunas veces podrá ser exagerada o desproporcionada, sino que haciendo uso de su discrecionalidad establece indemnizaciones irrisorias o insignificantes, ello conlleva consigo la necesidad de establecer ciertos límites cuantitativos a las reparaciones de daños, adoptados en el Derecho Comparado, verbigracia Francia. (Alcántara, 2002)

El jurista Claus Roxin de la reparación del daño no es una cuestión meramente jurídica civil, sino que contribuye esencialmente también a la consecución de los fines de la pena, teniendo un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a

aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima, además tal reparación puede conducir a una reconciliación entre esta y el autor, facilitando esencialmente la reintegración del culpable; y es útil para la prevención integradora al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica. (Roxin, 1997)

Sobre la indemnización del daño moral, es de tenerse presente que si ésta se efectúa en dinero no importa un enriquecimiento sin causa, desde que actuaría como sucedáneo, en vista de no existir otro medio para lograr una reparación, siquiera aproximativa, ante este caso frente a la imposibilidad de lograr una compensación del dolor sufrido por la falta de medios adecuados para hacerlo debe recurrirse al factor menos imperfecto, esto es, al dinero, el cual asume una función de satisfacción. (Fleitas, 1968)

El doctor Alfredo Solf García Calderón señala como clases de daños morales:

- 1) Directos: Son aquellos que pueden tener o no repercusión sobre bienes patrimoniales, pero que se sienten en el interior del individuo. Llamados también daños morales en sentido estricto propio.
- 2) Indirectos: Son aquellos que tampoco importa que repercutan sobre bienes patrimoniales, pero que recaen sobre bienes corporales del lesionado, y que, a causa de ello, trascienden a la vida afectiva. Llamados también daños morales en sentido amplio e impropio.
- 3) Reflejos: Son aquellos que gravitan sobre bienes materiales y que, por ser ataques a la persona propietaria o titular de ellos, producen en ella agravio moral. Son como los indirectos objetivos, por cuanto atacan

bienes patrimoniales, cosas y obligaciones, pero por reflejo, lesionan sentimientos del sujeto afectado.

Agrega dicho jurista que la reparación del daño puede ser mediante una reparación natural del mismo, que se da para los daños patrimoniales y especialmente para los morales, la forma excelente, pero la única no por sí sola bastante; empero, no todos los daños son susceptibles de ser reparados naturalmente, otras veces al lado de la reparación natural o conjuntamente con ella se establece la reparación pecuniaria, esta última tiene aplicación en los daños reflejos ya indicados, por cuanto estos no inciden en los atributos sino en los poderes de la persona. (Solf, 1945)

Por su parte, el jurisconsulto penalista Eugenio Raúl Zaffaroni, refiere que, para Enrico Ferri, el daño privado puede ser material y moral, en tanto que el daño público siempre es moral y psicológico, pudiendo suceder que el delito no cause un daño moral que es inseparable del daño público. De ella deducía que el daño *ex delicto* es esencialmente distinto del daño *ex contractu*, porque el delito pertenece al Derecho Público y no es un negocio jurídico que pueda regularse con las normas del Derecho Privado. Sin embargo, resalta que dicho razonamiento falla por su base, porque está confundiendo el interés público en que se repare el daño privado causado a alguien con la titularidad del interés lesionado. En cuanto al daño privado, el interés estatal finca que se satisfaga la acción llevada a cabo por el titular.

De otro lado, Navia (2000) nos dice que existe dificultad de encontrar esa equivalencia o mejor dicho, la imposibilidad de encontrar un patrón o

medida para establecer el valor del daño extrapatrimonial, pues los bienes protegidos, que no son otros que los derechos de personalidad están por fuera del comercio, fue el gran obstáculo para admitir la responsabilidad por daño moral, y no son pocos los autores aun contemporáneos y las legislaciones que consideran que cuando se está frente a una de estas situaciones, la reacción del ordenamiento debe ser limitada, por la cual bastaría una condena simbólica, simplemente como afirmación del derecho violado, o la imposición de una pena privada, o la de una pena accesoria cuando el daño resulta de la comisión de un delito penal, pues se dice, es profundamente inmoral fijarle un valor pecuniario a los sentimientos o a los afectos.

Al respecto, podemos referir que el agente delictivo es responsable penalmente de la comisión del hecho delictivo cometido, así como de sus consecuencias jurídicas, por lo que no se puede dejar desprotegido a la víctima ante el daño que pudiera sufrir por más pequeño que resulte ser, por cuanto el Derecho Penal es erigido como Derecho Público, no pudiéndose considerar a dicha parte procesal como un ser cosificado.

Es del caso acotar, que la restitución, el pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de encausados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para los mismos, sobre la establecida en la primera sentencia firme, lo que conlleva a la proporción entre el daño irrogado y el resarcimiento, además, la restitución para el pago o indemnización al

afectado, se debe señalar que para que no se establezcan montos posteriores que desnaturalicen la reparación civil prevista en los artículos noventa y tres y noventa y cuatro del código penal vigente.

Según opinión del doctor Prado (2011), criterio jurídico al que nos sumamos, ambos contenidos de la reparación civil, como son la indemnización de los daños y perjuicios y la restitución del bien, son complementarios y no alternativos; sin embargo, salvo en el caso de daños contra la vida (homicidio) o contra la integridad física (lesiones), la restitución predomina sobre la indemnización; añade, que como dice la doctrina mayoritaria, la indemnización económica tiene un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, pero hay que reconocer que la indemnización tiene un alcance más amplio que la restitución, debido a que su capacidad reparadora comprende no sólo los daños sobre bienes materiales, sino también los daños inmateriales o morales.

Es de precisarse que, en la actualidad, la mayoría de los países desarrollados utiliza el Derecho de Daños, analizando el tema de la prevención del daño, ya que la única manera de reparar el daño es que no se produzca. Además, que, en el Derecho de Daños, también se flexibilizan las cuestiones de la prueba, con elaboraciones semejantes a las teorías de las cargas probatorias dinámicas.

2.2.1.3. Las sentencias judiciales penales y reparación civil

Como bien sabemos, la sentencia es una resolución judicial emitida por el Juez o Sala Penal que finiquita un proceso penal decidiendo definitivamente la cuestión criminal:

condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio; además en este tipo de resolución judicial penal se distingue lo mismo que en cualquier otra clase de sentencia: el encabezamiento, la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica y el fallo. (Frisancho, 2009).

Es del caso acotar, que la sentencia judicial debe contener una determinación del daño causado por el delito análogamente a la interposición de una acción civil independientemente de la penal siendo necesaria además una estimación razonada de la cuantía alcanzada por los daños. (Bacigalupo, 2005).

Además, debemos considerar que la reparación civil precisada en la sentencia condenatoria decidirá también ordenando según sea el caso, la restitución del bien, o su valor y el monto de la indemnización respectivo, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. (Rosas, 2009)

De ser el caso, si en la sentencia de vista no se ha efectuado un análisis jurídico sobre todos los extremos expuestos por el accionante en el recurso impugnatorio impetrado, como son el quantum de la pena impuesta y el monto de la reparación civil, se infringe el derecho al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Coincidimos plenamente con lo expresado por el doctor Dino Carlos Caro Coria, quien puntualiza que de nada serviría que se le haya permitido al sujeto comparecer al proceso en sus instancias legalmente previstos, si no se prevé también un derecho para que el órgano jurisdiccional no pueda eludir dar respuesta jurídica cuya búsqueda dio origen al proceso o de una respuesta que resulte ambigua; agrega, que un problema especial y común en nuestros sistemas jurídicos es el relativo a la fundamentación de las penas y demás consecuencias jurídicas.

En realidad, en esta línea de pensamiento, valgan verdades constituye un imperativo categórico, dar razones jurídicas justificatorias fehacientes en torno la fundamentación jurídica racional sobre la reparación civil en toda decisión judicial y no dejar en el “limbo jurídico” al justiciable.

Es de considerarse que la reparación civil al formar parte de la sentencia penal, frente a un cuestionamiento en cuanto a su monto, la misma debe ser objeto de la garantía constitucional de instancia plural, esto es, que ante una sentencia recurrida el órgano jurisdiccional de grado no puede omitir fijar la reparación civil, caso contrario, estaríamos ante una causal de nulidad prevista en el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.4 Responsabilidad civil derivada del delito y la reparación civil.

Más allá de la eficacia de los mecanismos establecidos para lograr el fin de que el autor de un hecho punible o los partícipes en el reparen los daños sufridos por la víctima, el sistema penal y sus reglas positivas reconocieron siempre a la responsabilidad civil como instituto del que debían ocuparse el Derecho Penal y a la acción civil *ex delicto* como posible de ser planteada en el procedimiento penal, al lado de la persecución penal oficial o privada. (Maier, 2004).

La responsabilidad civil es estudiada como una consecuencia jurídica del delito, si bien remarcando una total separación entre lo que representa la responsabilidad penal nacida del hecho descrito como delito o falta, cuya última manifestación es la pena y la responsabilidad civil concretada en la obligación de reparar el daño ocasionado. (Juan, 2004).

Es de enfatizarse, que no resulta ser cierto entender que toda responsabilidad penal acompaña necesariamente una responsabilidad civil, toda vez que para que nazca la responsabilidad civil delictual es preciso que, al daño penal, siga un daño civil susceptible de resarcimiento. (Cobo, y Vive, 1999). Además, el doctor Ricardo Juan Sánchez enseña que

entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada de un hecho tipificado penalmente aparecen una serie de diferencias que ponen de manifiesto que no participan del mismo fundamento, contenido y fin.

Son éstas:

- La pena persigue la satisfacción de un interés público –la sanción del autor del hecho criminal-; en cambio, la reparación sólo satisface un interés particular: tutelar los intereses privados del perjudicado por el hecho criminal.
- La pena junto a un carácter punitivo (represivo) tiene como fin la prevención; la reparación; sin embargo, va destinada a reintegrar al perjudicado la plenitud de su patrimonio.
- El ilícito civil y penal no tiene la misma estructura: no sólo se diferencian por la tipicidad y la punibilidad, también por la antijuridicidad - que no siempre es determinante en el terreno civil- y por la culpabilidad –muy distinta en ambos casos.
- Mientras la pena obedece a un criterio de personalidad, la reparación como observaremos en diversas acciones, es transmisible, cuando no se impone directamente a una persona distinta a la autora del hecho constitutivo del delito o falta; incluso admite un cumplimiento solidario.
- La pena sólo puede ser impuesta jurisdiccionalmente tras el correspondiente proceso penal, no así la reparación que puede alcanzarse extraprocesalmente.
- La acción penal que nace del delito o falta no es renunciable, en cambio, la acción civil que nace del daño ocasionado por el hecho constitutivo de delito o falta está sujeta a los principios propios del proceso civil, fundamentalmente los de oportunidad y dispositivo. (Juan, 2004).

Ahora bien, en cuanto a las funciones que se le atribuye a la responsabilidad civil tenemos:

- Función resarcitoria: sea esta individual o colectiva, constituyendo dicha función su razón de ser o fundamento dentro del ordenamiento jurídico y control social.
- Función preventiva: respecto a futuras lesiones a los bienes jurídicos o intereses jurídicos, tanto en el derecho comparado como en nuestro país, se advierte tendencias doctrinarias decididas a favor de remedios preventivos que se presentan como complemento idóneo y necesario de vías resarcitorias.
- Función sancionadora: se llega a hablar de daños punitivos y de pena civil, con ello se asume que la reparación civil finalidad igual o similar a la de la pena diseñada, y desarrollada en la órbita del Derecho Penal, entendiéndose como daños punitivos o penas civiles a ciertas sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a las víctimas de ciertos ilícitos que se suman a las indemnizaciones por daño realmente experimentadas. (Gálvez, 2008).

Como es de verse, de la actuación delictiva dimanar responsabilidades civiles, las mismas que afectan en primer término a los responsables criminalmente del delito, considerando que el objeto civil del proceso penal exige además plena satisfacción jurisdiccional desde el punto de vista procesal de modo que la sentencia debe ser congruente y no incidir en la *reformatio in peius*. (Gimeno et al., 1990).

Así la tutela jurisdiccional efectiva que se comprende en el proceso, debe acoger positivamente, todos los intereses que se someten a su amparo, entre éstos, el derecho resarcitorio de la víctima que ocupa un lugar preferente, debiendo precisarse que el hecho de que la víctima puede accionar un derecho patrimonial en el marco del proceso penal, no significa que el ejercicio de la acción penal se sujete a una voluntad privada, pues la pretensión punitiva estatal puede materializarse aún en contra de su voluntad, lo único que se admite, por razones de eficacia es que la víctima o el perjudicado por el delito puede participar directa o

indirectamente en el proceso penal para que su deseo vindicativo pueda reorientarse en pro de la persecución y castigo de las infracciones punibles. (Peña, 2009).

Es de resaltarse, que la declaración de certeza del delito quiere decir de la ilicitud penal de un acto, y por tanto, de sus efectos penales, que vale también como declaración de certeza de sus efectos civiles, es claro que el proceso penal se extiende sobre el terreno del proceso civil, así el conflicto entre el proceso penal y el proceso civil que por razones de certeza y economía, tiene que conducir al sacrificio del uno o del otro, se resuelve con el predominio del primero. (Carnelutti, 1994). Así las cosas, el objeto del proceso es el *thema decidendi*, debiéndose considerar que específicamente en el proceso penal existen dos objetos: i) penal: en el que se determina la responsabilidad penal del encausado, ii) civil: en el que se determina la reparación civil como consecuencia del ilícito penal cometido.

Siendo así, la acción civil un instrumento penal mediante el cual se activa o se pone en funcionamiento la competencia civil con la finalidad de hacer valer la pretensión del perjudicado a ser resarcido por los daños ocasionados a su persona o a su representada. (Rosas, 2009).

Bajo este contexto, conviene tener presente que la acción civil, que es objeto de tratamiento en el proceso penal, junto a la responsabilidad civil tiene como fin que la víctima sea repuesta en su derecho; es decir, que sea compensada por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la acción delictiva. (Fernández, 2004).

El jurista García (2008), hace referencia que el doctor Florián precisa que la acción civil: a) es privada porque corresponde a la persona lesionada u ofendida y es de interés particular, considerando que el Estado tiene interés en que el daño sea resarcido, por eso se dice que la sanción civil y la pena tienden hacia un mismo fin: la tutela del orden social; b) tiene carácter patrimonial, lo que quiere decir que representa un derecho patrimonial, aún en los casos en que el daño sea puramente moral o el resarcimiento no consista en el pago de una

suma de dinero; c) la acción civil es contingente, lo que significa que puede o no nacer del delito. Además, señala este último doctor que la responsabilidad civil acompaña y refuerza la acción penal y su cumplimiento constituye una exigencia de Derecho Público.

2.2.2 Sentencias judiciales penales y reparación civil

La sentencia es una resolución judicial emitida por el Juez o Sala Penal que finiquita un proceso penal decidiendo definitivamente la cuestión criminal: condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio; además en este tipo de resolución judicial penal se distingue lo mismo que en cualquier otra clase de sentencia: el encabezamiento, la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica y el fallo.

Es del caso acotar, que la sentencia judicial debe contener una determinación del daño causado por el delito análogamente a la interposición de una acción civil independientemente de la penal siendo necesaria además una estimación razonada de la cuantía alcanzada por los daños.

Además, debemos considerar que la reparación civil precisada en la sentencia condenatoria decidirá también ordenando según sea el caso, la restitución del bien, o su valor y el monto de la indemnización respectivo, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

De ser el caso, si en la sentencia de vista no se ha efectuado un análisis jurídico sobre todos los extremos expuestos por el accionante en el recurso impugnatorio impetrado, como son el quantum de la pena impuesta y el monto de la reparación civil, se infringe el derecho al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Caro (2010), precisa que de nada serviría que se le haya permitido al sujeto comparecer al proceso en sus instancias legalmente previstos, si no se prevé también un derecho para que el órgano jurisdiccional no pueda eludir dar respuesta jurídica cuya búsqueda dio origen al

proceso o de una respuesta que resulte ambigua; agrega, que un problema especial y común en nuestros sistemas jurídicos es el relativo a la fundamentación de las penas y demás consecuencias jurídicas.

En esta línea de pensamiento, constituye un imperativo categórico, dar razones jurídicas justificativas fehacientes en relación a la fundamentación jurídica racional sobre la reparación civil en toda decisión judicial y no dejar en el “limbo jurídico” al justiciable. Es de considerarse que la reparación civil al formar parte de la sentencia penal, frente a un cuestionamiento en cuanto a su monto, la misma debe ser objeto de la garantía constitucional de instancia plural, esto es, que ante una sentencia recurrida el órgano jurisdiccional de grado no puede omitir fijar la reparación civil, caso contrario, estaríamos ante una causal de nulidad prevista en el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.3 Responsabilidad civil derivada del delito y reparación civil

Más allá de la eficacia de los mecanismos establecidos para lograr el fin de que el autor de un hecho punible o los partícipes en el reparen los daños sufridos por la víctima, el sistema penal y sus reglas positivas reconocieron siempre a la responsabilidad civil como instituto del que debían ocuparse el Derecho Penal y a la acción civil *ex delicto* como posible de ser planteada en el procedimiento penal, al lado de la persecución penal oficial o privada.

La responsabilidad civil es estudiada como una consecuencia jurídica del delito, si bien remarcando una total separación entre lo que representa la responsabilidad penal nacida del hecho descrito como delito o falta, cuya última manifestación es la pena y la responsabilidad civil concretada en la obligación de reparar el daño ocasionado.

Es de enfatizarse, que no resulta ser cierto entender que toda responsabilidad penal acompaña necesariamente una responsabilidad civil, toda vez que para que nazca la

responsabilidad civil delictual es preciso que, al daño penal, siga un daño civil susceptible de resarcimiento.

Sánchez, (2004) enseña que entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada de un hecho tipificado penalmente aparecen una serie de diferencias que ponen de manifiesto que no participan del mismo fundamento, contenido y fin.

Estas son:

a) La pena persigue la satisfacción de un interés público –la sanción del autor del hecho criminal-; en cambio, la reparación sólo satisface un interés particular: tutelar los intereses privados del perjudicado por el hecho criminal.

b) La pena junto a un carácter punitivo (represivo) tiene como fin la prevención; la reparación; sin embargo, va destinada a reintegrar al perjudicado la plenitud de su patrimonio

c) El ilícito civil y penal no tiene la misma estructura: no sólo se diferencian por la tipicidad y la punibilidad, también por la antijuridicidad - que no siempre es determinante en el terreno civil- y por la culpabilidad –muy distinta en ambos casos.

d) Mientras la pena obedece a un criterio de personalidad, la reparación como observaremos en diversas acciones, es transmisible, cuando no se impone directamente a una persona distinta a la autora del hecho constitutivo del delito o falta; incluso admite un cumplimiento solidario.

e) La pena sólo puede ser impuesta jurisdiccionalmente tras el correspondiente proceso penal, no así la reparación que puede alcanzarse extraprocesalmente.

f) La acción penal que nace del delito o falta no es renunciable, en cambio, la acción civil que nace del daño ocasionado por el hecho constitutivo de delito o falta está sujeta a los principios propios del proceso civil, fundamentalmente los de oportunidad y dispositivo.

En cuanto a las funciones que se le atribuye a la responsabilidad civil se tiene:

-Función resarcitoria: sea esta individual o colectiva, constituyendo dicha función su razón de ser o fundamento dentro del ordenamiento jurídico y control social.

-Función preventiva: respecto a futuras lesiones a los bienes jurídicos o intereses jurídicos, tanto en el derecho comparado como en nuestro país, se advierte tendencias doctrinarias decididas a favor de remedios preventivos que se presentan como complemento idóneo y necesario de vías resarcitorias.

-Función sancionadora: se llega a hablar de daños punitivos y de pena civil, con ello se asume que la reparación civil finalidad igual o similar a la de la pena diseñada, y desarrollada en la órbita del Derecho Penal, entendiéndose como daños punitivos o penas civiles a ciertas sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a las víctimas de ciertos ilícitos que se suman a las indemnizaciones por daño realmente experimentadas.

De la actuación delictiva dimanar responsabilidades civiles, las mismas que afectan en primer término a los responsables criminalmente del delito, considerando que el objeto civil del proceso penal exige además plena satisfacción jurisdiccional desde el punto de vista procesal de modo que la sentencia debe ser congruente y no incidir en la *reformatio in peius*.

Por tanto, la tutela jurisdiccional efectiva que se comprende en el proceso, debe acoger positivamente, todos los intereses que se someten a su amparo, entre éstos, el derecho resarcitorio de la víctima que ocupa un lugar preferente, debiendo precisarse que el hecho de que la víctima puede accionar un derecho patrimonial en el marco del proceso penal, no significa que el ejercicio de la acción penal se sujete a una voluntad privada, pues la pretensión punitiva estatal puede materializarse aún en contra de su voluntad, lo único que se admite, por razones de eficacia es que la víctima o el perjudicado por el delito puede participar directa o indirectamente en el proceso penal para que su deseo vindicativo pueda reorientarse en pro de la persecución y castigo de las infracciones punibles.

Es necesario precisar, que la declaración de certeza del delito quiere decir de la ilicitud penal de un acto, y por tanto, de sus efectos penales, que vale también como declaración de certeza de sus efectos civiles, es claro que el proceso penal se extiende sobre el terreno del proceso civil, así el conflicto entre el proceso penal y el proceso civil que por razones de certeza y economía, tiene que conducir al sacrificio del uno o del otro, se resuelve con el predominio del primero.

Por lo tanto, el objeto del proceso es el *thema decidendi*, debiéndose considerar que específicamente en el proceso penal existen dos objetos: i) penal: en el que se determina la responsabilidad penal del encausado, ii) civil: en el que se determina la reparación civil como consecuencia del ilícito penal cometido.

Consecuentemente, la acción civil un instrumento penal mediante el cual se activa o se pone en funcionamiento la competencia civil con la finalidad de hacer valer la pretensión del perjudicado a ser resarcido por los daños ocasionados a su persona o a su representada.

En este contexto, conviene tener presente que la acción civil, que es objeto de tratamiento en el proceso penal, junto a la responsabilidad civil tiene como fin que la víctima sea repuesta en su derecho; es decir, que sea compensada por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la acción delictiva.

García (2012) hace referencia que el doctor Florián precisa que la acción civil: a) es privada porque corresponde a la persona lesionada u ofendida y es de interés particular, considerando que el Estado tiene interés en que el daño sea resarcido, por eso se dice que la sanción civil y la pena tienden hacia un mismo fin: la tutela del orden social; b) tiene carácter patrimonial, lo que quiere decir que representa un derecho patrimonial, aún en los casos en que el daño sea puramente moral o el resarcimiento no consista en el pago de una suma de dinero; c) la acción civil es contingente, lo que significa que puede o no nacer del delito. Además,

señala este último doctor que la responsabilidad civil acompaña y refuerza la acción penal y su cumplimiento constituye una exigencia de Derecho Público.

2.2.4 El delito de omisión de prestación alimentaria

La omisión de prestación alimenticia o alimentaria es un delito contra la Familia, que consiste en un acto negativo; es decir, un comportamiento omisivo consistente en la inobservancia de la prestación alimenticia ordenada mediante la sentencia correspondiente.

En opinión de Salinas (2008) en doctrina no pocos entendidos han señalado que la intervención del Estado en las relaciones familiares vía el Derecho Punitivo en lugar de resultar beneficioso, puede ser contraproducente cuando no dañina, se afirma que el Estado debe abstenerse de intervenir por aquel medio; sin embargo tal intervención se justifica por el hecho concreto de garantizar el efecto del incumplimiento de las obligaciones familiares, cuando los ciudadanos dolosamente pretenden sustraerse, así la intromisión del Derecho Penal en las relaciones familiares tiene como positiva consecuencia de que los ciudadanos internalicen y afirmen la convicción de que los deberes impuestos por la naturaleza y la ley son de cumplimiento imperativo e ineludibles. Al respecto, coincidimos con tal criterio reseñado, debiéndose señalar que si bien es cierto en el Derecho de Familia se pregona el principio de la unidad familiar, también es verdad que el Derecho Penal cumple su función protectora de los bienes jurídicos penales, así siguiendo al doctor Francesco Carrara, el fundamento del Derecho Penal es la tutela jurídica, el desenvolvimiento necesario de esta idea de que cuando no existe violación de derechos la espada de justicia no puede descargar sus golpes, que el Derecho Penal no sea en manera alguna el enemigo y el moderador de la libertad, sino el guardián de ella, debiéndose destacar que lo que se trata de proteger con la incriminación en los delitos contra la familia, es la familia, base del Estado y del orden social: la familia, bien jurídico de la

comunidad, los miembros de la familia son protegidos en sí mismos y en los derechos correspondientes a su estado.

El delito de omisión de asistencia familiar resguarda el adecuado desarrollo psico-biológico de los familiares dependientes del obligado o accionado en la vía civil por el proceso civil sobre materia alimenticia, mediante un refuerzo del Derecho Penal sobre las obligaciones jurídicas-económicas impuestas a éste por las normas y disposiciones jurídicas de la disciplina jurídica civil, lo que en efecto, conlleva a la obligación alimenticia que tiene el obligado frente a los que lo necesitan, en tal sentido, la obligación *in commento*, es consecuencia de los vínculos de la familia y la ley lo consagra cuando el vínculo resulta particularmente estrecho, además el fundamento de la misma se vincula al orden familiar y al parentesco, y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de subvenir a las necesidades ajenas adquiere un relieve mayor. Se trata de un interés tutelado por razones de humanidad.

La obligación de alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar como manifestación de la solidaridad, siendo que el principal fundamento de los alimentos está en el derecho a la vida, surgido el derecho de alimentos como consecuencia del deber ético de un *officium* confiado a la piedad y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del Derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica provisto de sanción; conviniendo tener presente que el derecho de alimentos denota características particulares previstas en la ley, al margen de la voluntad privada o de las partes.

En tal sentido, atendiendo a lo anotado, se aprecia pues la importancia de la familia y los deberes de asistencia familiar, esto es el cumplimiento de la pensión alimenticia como bien jurídico protegido penalmente, así las cosas, la protección sobre esta estructura familiar se conforma y consolida la Nación siendo indispensable su protección y defensa.

La razón por lo que el obligado debe pasar alimentos, cuyo incumplimiento constituye el ilícito penal *sub análisis* contemplado en el artículo 149° del Código Penal, se debe

fundamentalmente a que el incumplimiento de los deberes alimenticios ponía en la mayoría de los casos en peligro la vida y la salud de las personas a las que les corresponde los alimentos que no se ofrecían; asimismo, el inobservancia de las obligaciones alimenticias por parte de la persona que legalmente se encuentra obligado a ello (padre, abuelas, etc) acarrea que la parte afectada con dicha actitud pueda recurrir el órgano jurisdiccional para exigir tutela judicial y de esta manera el estado por medio del poder judicial quien administra justicia exija al obligado a que la cumpla, ejerciendo su poder de coerción que puede llegar incluso a privar la libertad del obligado e intervalo en el penal pues así lo dispone la Constitución Política del Estado art 2 inciso 24 “c”.

La norma constitucional bajo comentario señala la prohibición de la prisión por deudas, garantizando así que las personas no vean conculcado su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones de carácter netamente jurídico civil; debe tenerse presente que tal articulado constitucional y la garantía que ella contiene no se extiende sobre el incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria, bajo tal presupuesto no se privilegia el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, si no la efectividad del *Ius Puniendi e Imperium del Estado* y los principios devenidos del mismo, tales como el control y regulación de las comportamientos en consonancia con los correspondientes valores y bienes jurídicos pasibles de ser tutelados.

Reyna (2005) refiere que es inexacto considerar que el actual delito de omisión de asistencia familiar sea la excepción a que se refiere el legislador en el precitado artículo constitucional, conviniendo recordar las ideas expuestas por el catedrático español Juan José González Rus y puestas de manifiesto también por Carbonell Mateu y González Cussac en el sentido de que resulta errada la consideración del delito de impago de prestaciones económicas como mera criminalización de deudas.

Al respecto, resulta interesante la opinión del doctor Guado (2006) quien señala que el demandado por alimentos o a pesar de que solo quede obligado a partir de la citación con la demanda en la mayoría de los casos espera que la obligación le sea impuesta a través de la sentencia respectiva para recién comenzar a cumplir con su obligación alimentaria, ni siquiera en forma total si no en forma fraccionaria por cuanto en algunos casos la liquidación de pensiones devengadas resulta abultada y si aún espera ser procesado pendiente la liquidación sigue aumentando si por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento habitación vestido y asistencia médica si se trata de menores de edad comprende también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo no se justifica entonces y no exista ningún medio coercitivo antes de la sentencia penal que obligue al procesado a cumplir con su obligación alimentaria. Por su parte, Bramont (2002) afirma que para la ejecución de este tipo penal no se requiere la causación de un perjuicio efectivo, ya que es suficiente con la puesta en peligro del bien jurídico protegido, por eso se dice que es un delito de peligro; es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo.

Se configura el delito de omisión de obligación alimentaria cuando el obligado con una resolución judicial a prestar alimentos deja de cumplir su obligación, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud de los alimentistas, por lo que la conducta ilícita que ostenta contenido penal se aprecia cuando el encausado pese a haber tenido conocimiento de su obligación alimentaria hace caso omiso a la misma consumándose de esta manera el comportamiento omisivo en la fecha del requerimiento personal para el cumplimiento de su deber con la resolución judicial respectiva.

Se puede dar el caso que frente a la inexistencia de sentencia que declare extinguida la obligación alimentaria del obligado, se haya acreditado el delito y la responsabilidad penal del

procesado, pudiendo darse el caso de que el alimentista siga cursando estudios universitarios o continúe en estado de necesidad alimentaria.

La sentencia judicial no se ejecuta per se, sino mediando resolución conminatoria, por tanto en los procesos de alimentos en los que el alimentista puede optar entre una medida cautelar procesal y la amenaza punitiva: tales instituciones jurídicas deben considerarse en la interpretación del artículo 149° del Código Penal: no basta la existencia de una sentencia judicial que establezca una pensión alimenticia y el presumido incumplimiento para que proceda fácticamente la denuncia por el delito en cuestión sino que adicionalmente debe constatarse la presencia de una resolución judicial conminatoria bajo apercibimiento de acción punitiva; es decir, que exista requerimiento expreso bajo apercibimiento de ser denunciado por el ilícito penal citado.

Debe precisarse que no procedería abrir instrucción si el denunciado por delito de omisión de obligación alimenticia no ha sido requerido debidamente a efectos de que pague las pensiones devengadas, o también puede darse el hipotético caso de que exista duda razonable en la notificación como acto procesal para que se ponga en conocimiento del obligado la obligación alimenticia, debiendo estar al principio constitucional del *in dubio pro reo* previsto por el artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Estado.

2.2.5 Teoría de la argumentación jurídica

La argumentación jurídica busca resolver problemas, racionalmente para ello se han conceptualizado dimensiones que puedan comprender diversos aspectos de la argumentación; la primera es la lógica formal es decir la empleada para las ciencias en general, parte de una premisa mayor que podría ser una norma jurídica con un determinado supuesto de hecho; luego una premisa menor que sería la situación fáctica, es decir el hecho que se produce en la realidad y en tercer lugar la conclusión que es la respuesta lógica de aplicar la premisa mayor a la menor.

La racionalidad material está referida a los instrumentos técnicos como son la interpretación de las normas, la interpretación y valoración de la prueba, así como la situación de conflicto que se puedan presentar entre las normas jurídicas y los derechos, incluye también los principios y la moral, en este caso se tiene que verificar la verdad o corrección de la conclusión, es evidente que la concepción formal es previa al material. La pragmática que busca persuadir a las partes, abogados, jueces superiores, comunidad jurídica, al juez le interesa que sus decisiones convengan.

La argumentación jurídica es el lenguaje del Derecho es el resultado de una aplicación actual de reglas y principios a la solución de los conflictos teóricos y prácticos que la sociedad se plantea en el ámbito del propio Derecho Pretende otorgar un agregado de racionalidad y eficacia al indiferente concurso de las normas en el debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos de Derecho, al tiempo que otorga la necesaria versatilidad a sus administradores a la hora aplicar los recursos que le son propios.

Su campo de acción propio va de la intención de los legisladores a la decisión de los jueces, tanto en la hermenéutica como en la dogmática jurídicas y en la propia valoración social de las acciones de unos y de otros, se manifiesta el talante argumentativo de la sociedad moderna.

La argumentación jurídica se aparece en la sociedad democrática como un último esfuerzo por ofrecer un Derecho justo, motivado y razonable, hasta tanto sea posible, combinando la complejidad de las interacciones humanas y sus derechos con el rigor y la metodología más elaboradas.

El ámbito de desarrollo del discurso es cada vez más plural, como lo es la propia sociedad en la que se desenvuelve. La argumentación jurídica, no puede entenderse únicamente como una metodología para resolver conflictos sociales. Su actividad está también en el campo de la crítica y la investigación social de todos los fenómenos susceptibles de una solución más

o menos coactiva, más o menos vinculante; es decir de una solución jurídica. Se puede diferenciar, al menos, dos conceptos de argumentación jurídica: la metodología aplicativa de reglas y principios confrontada con los hechos en cuestión y utilizando una mecánica procedimental como la que propone Alexy u otros; o, un concepto más complejo que incluye la elección del propio modelo (modelo de principios, modelo de reglas, orientación moralista, orientación positivista, etc.), para luego aplicar al procedimiento, o no.

El primer modelo utiliza el tejido jurídico como referencia para una posterior actuación argumental; es decir, una fase pasiva seguida de una fase activa. El segundo modelo estaría constituido por una sola fase activa, que consistiría en identificar o reconocer el problema dentro del ordenamiento. En última instancia, de lo que se trata es de un modelo aporético que pone el sistema a disposición del problema, frente a un modelo sistemático, que ha de encajar el problema en el sistema.

Por otra parte, aunque en Alexy no se encuentra una separación explícita entre lo que entiende por argumentación jurídica y lo que entiende por discurso jurídico, puede inferirse por el diferente contexto en que los ubica que no son términos equivalentes. En tanto el discurso puede entenderse como construcción teórica disponible para su utilización en el ámbito del debate jurídico allí donde se produzca, la argumentación jurídica representaría la parte activa del debate, es decir, la pretensión de intervenir, modificar (argumentar) desde una situación de partida que incluye la elección de unas normas y la aplicación de un procedimiento (en definitiva, el uso del discurso).

2.3. Marco legal

2.3.1 Código Penal

- **Artículo 92º:** Determinación de la reparación civil.
- **Artículo 93º:** Contenido de la reparación civil.

- **Artículo 94°:** Restitución del bien.
- **Artículo 95°:** Responsabilidad solidaria.
- **Artículo 96°:** Transmisión de la reparación civil a herederos
- **Artículo 97°:** Protección de la reparación civil.
- **Artículo 98°:** Condenado insolvente.
- **Artículo 99°:** Reparación civil de terceros responsables.
- **Artículo 100°:** Inextinguibilidad de la acción civil
- **Artículo 101°:** Aplicación suplementaria del Código Civil

2.3.2 Código Civil

- **Artículo 1969°:** Indemnización por daño moroso y culposo
- **Artículo 1973°:** Reducción judicial de la indemnización.
- **Artículo 1977°:** Indemnización equitativa
- **Artículo 1983°:** Responsabilidad solidaria
- **Artículo 1984°:** Indemnización del Daño moral
- **Artículo 1985°:** Contenido de la indemnización

2.2 Legislación comparada

2.4.1 Bolivia

Código Penal

Artículo 87°: Responsabilidad civil

Artículo 88°: Preferencia

Artículo 89°: Exención de responsabilidad

Artículo 90°: Hipoteca legal, secuestro y retención en el momento de la comisión de un delito.

Artículo 91°: Extensión de la responsabilidad civil

Artículo 92°: Mancomunidad y transmisibilidad de las obligaciones

Artículo 93°: Participación del producto del delito

Artículo 94°: Caja de reparaciones en casos de reparación civil

Artículo 95°: Indemnización a los inocentes declarados en vía de juicio criminal

Código Civil

Artículo 984°: Resarcimiento por hecho ilícito.

Artículo 985°: Legítima defensa

Artículo 986°: Estado de Necesidad

Artículo 987°: Causante del estado de necesidad

Artículo 988°: Daño causado por persona inimputable

Artículo 989°: Resarcimiento del daño causado por persona inimputable

Artículo 993°: Repetición contra el autor del daño a pagar el resarcimiento
en el momento de la comisión el hecho ilícito.

Artículo 994°: Resarcimiento y sus casos

Artículo 999°: Responsabilidad solidaria

2.4.2 Colombia

Código Penal

Artículo 94°: Reparación del daño

Artículo 95°: Los titulares de la acción civil

Artículo 96°: Obligados a indemnizar: Los daños causados con la infracción
deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma
solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados
a responder.

Artículo 97°: Indemnización por daños.

Artículo 98°: Prescripción de la acción civil proveniente de la conducta punible

Artículo 99°: Extinción de la acción civil

Código Civil

Artículo 2341°: Responsabilidad civil derivada de un delito

Artículo 2342°: Legitimación para solicitar la indemnización

Artículo 2343°: Personas obligadas a indemnizar

Artículo 2344°: Responsabilidad solidaria

Artículo 2345°: Responsabilidad del daño causado por ebriedad

Artículo 2346°: Responsabilidad por daños causados por dementes e impúberes

Artículo 2347°: Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo

Artículo 2348°: Responsabilidad de los padres por los daños ocasionados por sus hijos

Artículo 2357°: Reducción de la indemnización

Artículo 2358°: Prescripción de la acción de reparación

Artículo 2359°: Titular de la acción por daño contingente

III. MÉTODO

3.1 Tipo de investigación

El Tipo de Investigación es de carácter Aplicada.

Cabe precisar que, si bien su ejecución se realizó de forma teórica, con la finalidad de establecer porque las resoluciones en el delito de omisión a la asistencia familiar y reparaciones civiles no son debidamente motivadas respecto a la reparación civil; lo que se pretende, es que con los resultados que se obtengan, aportes a una solución teórico-práctica de la realidad jurídico-social.

Esta investigación se ejecutó a nivel descriptivo explicativo.

Descriptivo: Por que permitió a través del trabajo de campo medir las variables del estudio de las resoluciones judiciales en las reparaciones civiles.

No experimental: porque la investigación se realizó sin direccionar de ninguna forma las variables omisión a la asistencia a la asistencia familiar y la reparación civil, el investigador únicamente las considero de la manera como se presentaron.

Correlacional-causal: El investigador estableció los nexos que se presentaron entre la motivación de resolución y la reparación civil, durante el espacio temporal del estudio.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

Está formado por profesionales del Derecho que ejercen su actividad en el distrito judicial de Cerro de Pasco, que, para el efecto de determinar la muestra, la población se considera a un total de 200 profesionales, de los cuales 170 son Abogados especializados en Derecho Penal, 10 Jueces y 20 Fiscales todos vinculados al quehacer jurídico penal y académico.

3.2.2 Muestra

De acuerdo a la ciencia estadística, aplicaremos la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

Dónde:

n: es el tamaño de la muestra

N: es el tamaño de la población.

z: es el valor de la distribución normal estandarizado correspondiente al nivel de confianza (1.96)

e: es el máximo error permisible (5% = 0.05)

p: es la proporción de la población (abogados y magistrados con experiencia y conocimiento en aspectos prácticos, legales y doctrinarios sobre derecho penal) que tiene la característica que nos interesa medir. (50% = 0.50)

q: es la proporción de la población referida que no tiene la característica que nos interesa medir. (50% = 0.50)

Realizadas las operaciones nos da como resultado una Muestra de:

N=132, de los cuales 117 son Abogados especializados en Derecho Penal, 5 Jueces y 10 Fiscales.

3.3. Operacionalización de variables

HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
La inadecuada argumentación jurídica en las resoluciones o sentencias en el delito de omisión a la asistencia familiar influiría desfavorablemente en el establecimiento apropiado de la reparación civil, en los Juzgados Penales del distrito judicial de Cerro de Pasco, período 2015-2018.	X: INDEPENDIENTE Argumentación en las resoluciones o sentencia de los delitos de omisión por asistencia familiar	- Legal - constitucional	- Materia - Contenido - Sede - Teoría
	Y: DEPENDIENTE Reparación civil en los Juzgados Penales del distrito judicial de Cerro de Pasco	- Social	- Responsabilidad - Resolución

3.4. Instrumentos

Son los modelos o guías que corresponden a:

Encuestas

Andrade (2005, p. 70) define “como un método o técnica de recopilación de datos o información que consiste en hacer preguntas a un grupo de personas seleccionadas”.

Se aplicará a través de cuestionarios, con el fin de recabar información importante sobre el tema, mediante una serie de preguntas sobre los aspectos fundamentales del problema en cuestión.

Análisis documental

Se aplicará para analizar las normas, información bibliográfica y resoluciones o sentencias penales relacionados con la investigación.

3.5. Procedimientos

Se efectuaron utilizando el ordenamiento y clasificación para tratar la información cualitativa y cuantitativa de manera ordenada, para poder interpretarla y obtener resultados adecuados; así como el registro manual para digitar la información de las diferentes fuentes que determinaron que los resultados se reflejen en los Tablas estadísticas y Figuras de utilidad, en el informe final.

3.6. Análisis de datos

Para el procesamiento de datos y análisis de los mismos, se empleó el paquete estadístico SPSS última versión, que corresponde a las Ciencias Sociales como es el Derecho. Para la contrastación de la hipótesis se utilizó el Chi². (Chi cuadrado).

3.7. Consideraciones éticas

Las actividades de transparencia del desarrollo de la presente investigación (Tesis), son de exclusiva responsabilidad del investigador, quien asume las consecuencias a que hubiera lugar.

IV. RESULTADOS

4.1. Contrastación de hipótesis

Para la contrastación de la hipótesis se planteará previamente una hipótesis nula y el empleo de Chi². (Chi cuadrado). El Chi² es una prueba estadística para evaluar hipótesis acerca de la relación entre dos variables (Hernández, s.f., pp 315 y 363).

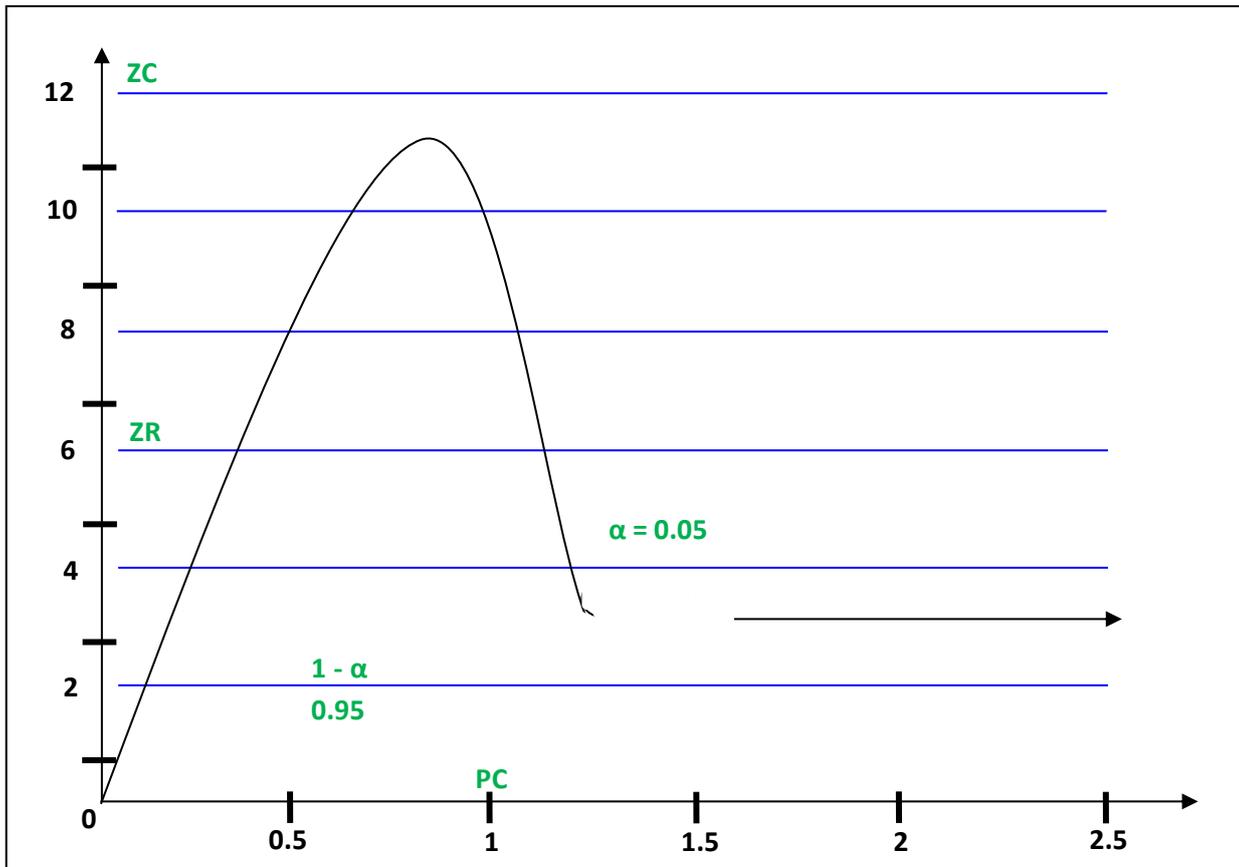
De conformidad a la muestra se utilizó el tipo estadístico de la prueba del CHI Cuadrado, planteándose la Hipótesis Nula y su correspondiente Hipótesis alternativa, a un nivel de significación de $\alpha = 0.05$

H₀: La inadecuada argumentación jurídica en las resoluciones o sentencias en el delito de omisión a la asistencia familiar, no influyó desfavorablemente en el establecimiento apropiado de la reparación civil en los Juzgados Penales del distrito judicial de Cerro de Pasco, 2015-2018.

H_a: La inadecuada argumentación jurídica en las resoluciones o sentencias en el delito de omisión a la asistencia familiar, influyó desfavorablemente en el establecimiento apropiado de la reparación civil en los Juzgados Penales del distrito judicial de Cerro de Pasco, 2015-2018.

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

$$X^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$



ZC = Zona critica

ZR = Zona de rechazo

PC = Punto critico

TABLA ESTADÍSTICO

Prueba de muestras relacionadas

	Diferencias relacionadas					t	gl	Sigm (bilateral)
	Media	Desviación	Error	95% de Confianza				
				Inferior	Superior			
“LAS RESOLUCIONES EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LAS REPARACIONES CIVILES, DISTRITO JUDICIAL DE CERRO DE PASCO, 2015-2018”	-63777,714	21831,036	8251,356	-839680,55	-43587,374	-7729	6	0.000

Como el p valor del Tabla Estadístico es igual a 0.000 y siendo menor a 0.05; se infiere que existe suficiente evidencia para rechazar la Hipótesis Nula; con lo que se puede opinar que, la inadecuada argumentación jurídica en las resoluciones o sentencias en el delito de omisión a la asistencia familiar influyó desfavorablemente en el establecimiento apropiado de la reparación civil en los Juzgados Penales del distrito judicial de Cerro de Pasco, período 2015-2018.

4.2 Análisis e interpretación

1. ¿USTED CREE QUE EXISTIRÍA UN CRITERIO UNIFORME DE LAS FISCALÍAS PENALES DE CERRO DE PASCO, PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR?

Tabla 1

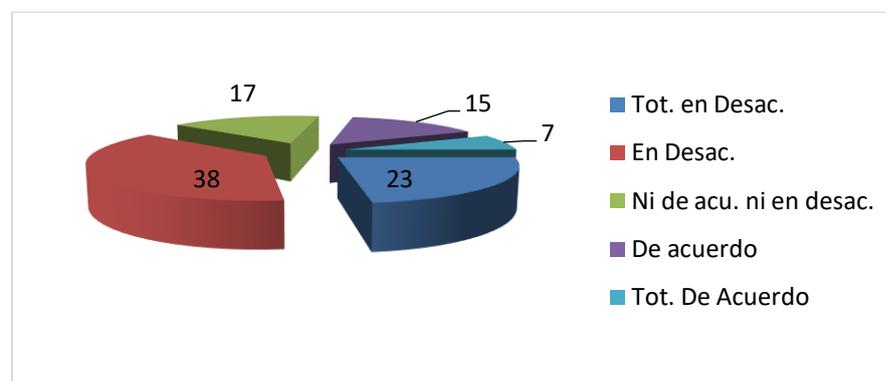
Reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	2	2	26	30	23
En desacuerdo	1	3	46	50	38
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	0	1	21	22	17
De acuerdo	2	2	16	20	15
Totalmente de acuerdo	0	2	08	10	7
TOTAL	5	10	117	132	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 1

Reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar



Interpretación. - El 61% de los encuestados está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo que existiría un criterio uniforme de las Fiscalías Penales de Cerro de Pasco, para determinar la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar; el 22 % está de acuerdo y totalmente en acuerdo; y, el 17 % NA/ND.

2. ¿USTED CONSIDERA QUE EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE COMPRENDER EL DAÑO PATRIMONIAL Y EL DAÑO NO PATRIMONIAL EN LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR?

Tabla 2

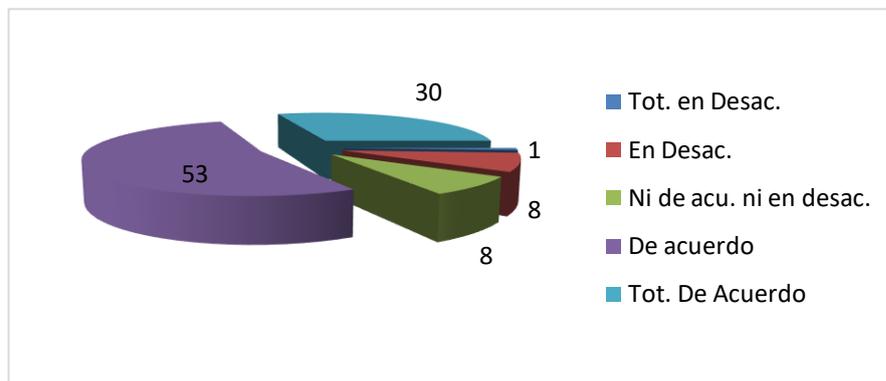
El daño patrimonial y el daño no patrimonial en la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	00	00	02	02	1
En desacuerdo	00	00	10	10	8
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	01	02	07	10	8
De acuerdo	02	04	64	70	53
Totalmente de acuerdo	02	04	34	40	30
TOTAL	5	10	117	132	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 2

El daño patrimonial y el daño no patrimonial en la reparación civil en el delito



Interpretación. - El 9% de los encuestados está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo que el titular de la acción penal debe comprender el daño patrimonial y no patrimonial en la reparación civil en el delito de OAF el 83% está de acuerdo y totalmente de acuerdo; y, el 8% NA/ND.

3. ¿USTED CONSIDERA QUE EL CRITERIO QUE APLICA EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL EN FIJAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, LESIONA EL DERECHO DEL AGRAVIADO, AL TOMAR COMO REFERENCIA SOLO EL MONTO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS?

Tabla 3

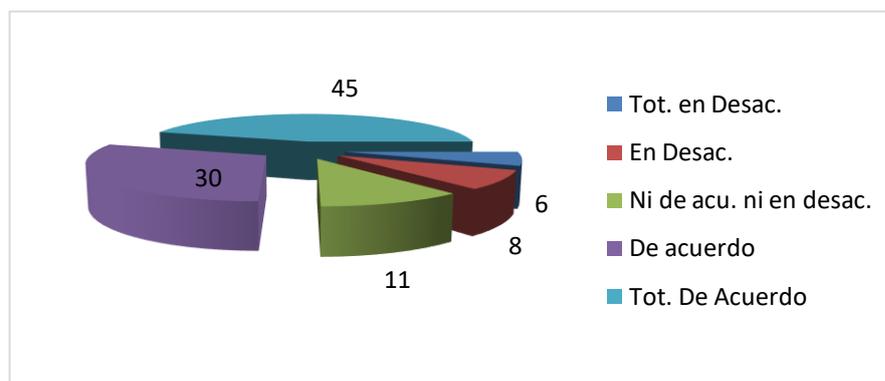
El criterio que aplica el titular de la acción penal en fijar el monto de la reparación civil

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	00	00	07	07	6
En desacuerdo	00	00	10	10	8
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	01	02	12	15	11
De acuerdo	02	04	34	40	30
Totalmente de acuerdo	02	04	54	60	45
TOTAL	5	10	117	132	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 3

El criterio que aplica el titular de la acción penal en fijar el monto de la reparación civil



Interpretación. - El 14 % de los encuestados están totalmente en desacuerdo y en desacuerdo que el criterio que aplica el titular de la acción penal en fijar el monto de la reparación civil en el delito de OAF lesiona el derecho del agraviado al tomar como referencia solo el monto de las pensiones devengadas; el 75 % está de acuerdo y totalmente de acuerdo; y el 11% NA/ND.

4. ¿USTED CONSIDERA QUE LOS TITULARES DE LA ACCIÓN PENAL, PODRÍAN DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL EN LA VÍA EXTRAPENAL EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR?

Tabla 4

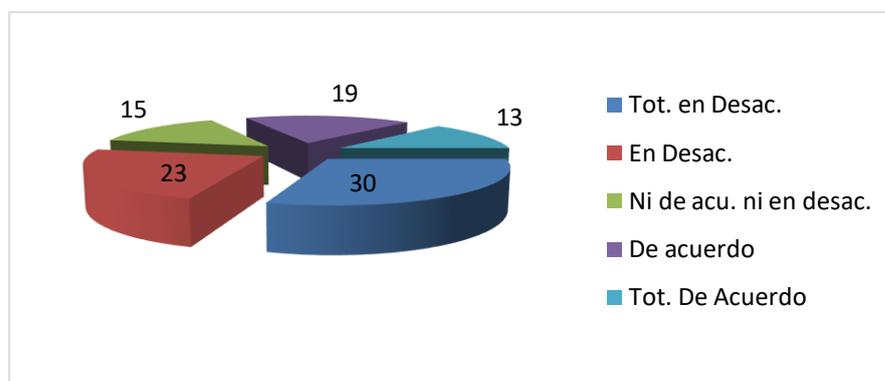
La reparación civil en la vía extrapenal en el delito de omisión

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	02	04	34	40	30
En desacuerdo	02	03	25	30	23
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	00	01	19	20	15
De acuerdo	01	01	23	25	19
Totalmente de acuerdo	00	01	16	17	13
TOTAL	5	10	117	132	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 4

La reparación civil en la vía extrapenal en el delito de omisión



Interpretación. - El 32% de los encuestados está de acuerdo y totalmente de acuerdo considerar que los titulares de la acción penal podrían determinar la reparación civil en la vía extra-penal en el delito de OAF; el 53% están totalmente en desacuerdo y en desacuerdo; y, el 15% NA/ND.

5. ¿USTED CONSIDERA QUE EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, FIJADO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SATISFACE EL DAÑO CIVIL DEL AGRAVIADO?

Tabla 5

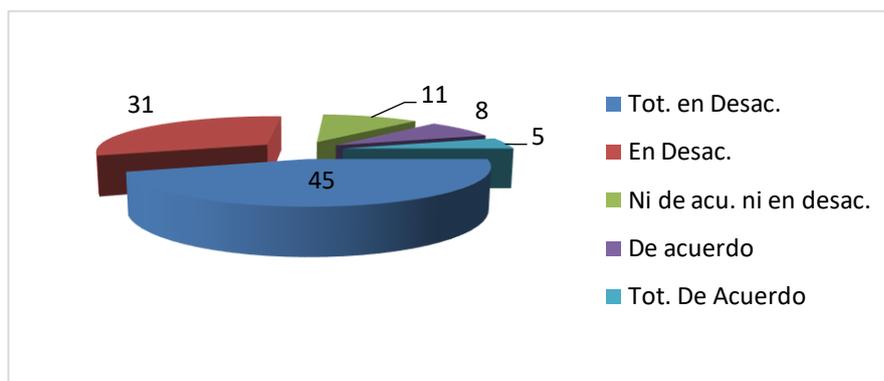
Monto de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	02	04	54	60	45
En desacuerdo	01	03	36	40	31
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	01	01	13	15	11
De acuerdo	01	01	08	10	8
Totalmente de acuerdo	00	01	06	07	5
TOTAL	5	10	117	132	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 5

Monto de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar



Interpretación. - El 76% de los encuestados está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo que el monto de la reparación civil en el delito de OAF fijado en las resoluciones judiciales satisfaga el daño civil del agraviado; el 13 % está de acuerdo y totalmente de acuerdo; y, el 11 % NA/ND.

6. ¿USTED CONSIDERA QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, ES PROPORCIONAL CON EL MONTO SOLICITADO POR EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL?

Tabla 6

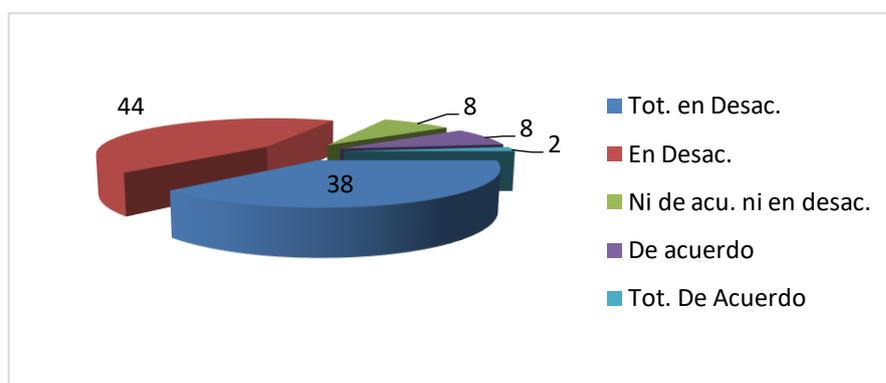
El delito de omisión de asistencia familiar

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	02	04	44	50	38
En desacuerdo	02	05	53	60	44
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	01	01	08	10	8
De acuerdo	00	00	10	10	8
Totalmente de acuerdo	00	00	02	02	2
TOTAL	5	10	117	132	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 6

El delito de omisión de asistencia familiar



Interpretación. - El 82 % de los encuestados está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo que las resoluciones en el extremo de la reparación civil en el delito de OAF es proporcional con el monto solicitado por el titular de la acción penal; el 10 % está de acuerdo y totalmente de acuerdo; y, el 8% NA/ND.

7. ¿USTED CONSIDERA QUE SE DEBE FIJAR LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA?

Tabla 7

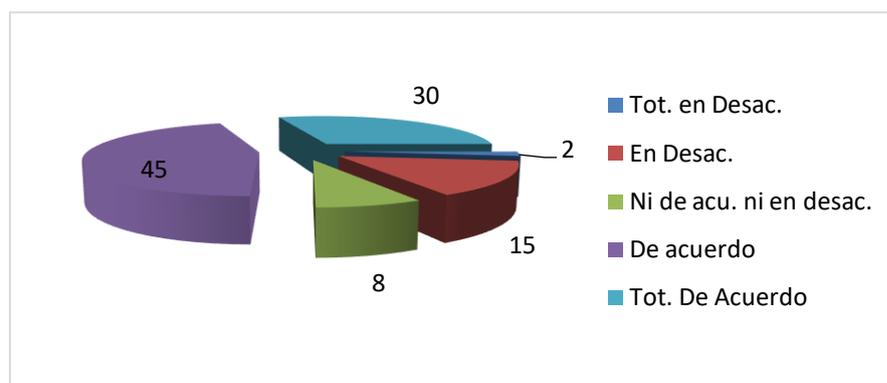
Se debe fijar la reparación civil en el delito de omisión

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	00	00	02	02	02
En desacuerdo	00	00	20	20	15
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	00	00	10	10	08
De acuerdo	04	08	48	60	45
Totalmente de acuerdo	01	02	37	40	30
TOTAL	5	10	117	132	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 7

Se debe fijar la reparación civil en el delito de omisión



Interpretación. - El 17 % de los encuestados está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo que se debe fijar la reparación civil en el delito de OAF en una sentencia absolutoria; el 75 % está de acuerdo y totalmente de acuerdo; y, el 8% NA/ND.

8. ¿USTED CONSIDERA QUE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, NO DEBE SER PAGADA EN FORMA FRACCIONADA PORQUE LESIONA EL DERECHO DEL AGRAVIADO?

Tabla 8

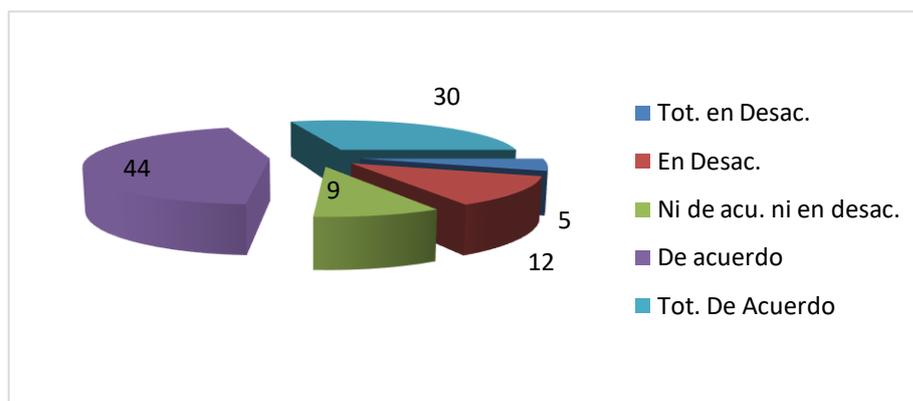
En el delito de omisión de asistencia familiar, no debe ser pagada en forma fraccionada

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	00	00	07	07	05
En desacuerdo	00	00	15	15	12
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	00	00	12	12	09
De acuerdo	03	06	49	58	44
Totalmente de acuerdo	02	04	34	40	30
TOTAL	5	10	117	132	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 8

En el delito de omisión de asistencia familiar, no debe ser pagada en forma fraccionada



Interpretación. - El 74 % de los encuestados está de acuerdo y totalmente de acuerdo en que la reparación civil en el delito de OAF no debe ser pagada en forma fraccionada porque lesiona el derecho del agraviado; el 17% está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo; y, el 9% NA/ND.

9. ¿USTED CONSIDERA QUE UNA VEZ EMITIDA LA SENTENCIA EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, LOS JUECES DEBEN VELAR POR CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL?

Tabla 9

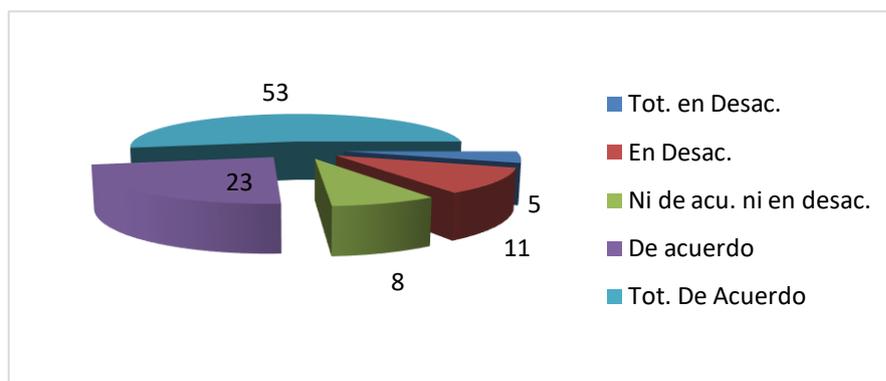
Los jueces deben velar por cumplimiento del pago de la reparación civil

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	00	00	07	07	05
En desacuerdo	00	00	15	15	11
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	00	01	09	10	08
De acuerdo	02	04	24	30	23
Totalmente de acuerdo	03	05	62	70	53
TOTAL	5	10	117	132	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 9

Los jueces deben velar por cumplimiento del pago de la reparación civil



Interpretación. - El 76 % de los encuestados están de acuerdo y totalmente de acuerdo que una vez emitida la sentencia en el delito de OAF, los jueces deben velar por el cumplimiento del pago de la reparación civil; el 16 % está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo; y, el 8% NA/ND.

10. ¿USTED CONSIDERA QUÉ EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, SE DEBE CONSIDERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE EN LA REPARACIÓN CIVIL?

Tabla 10

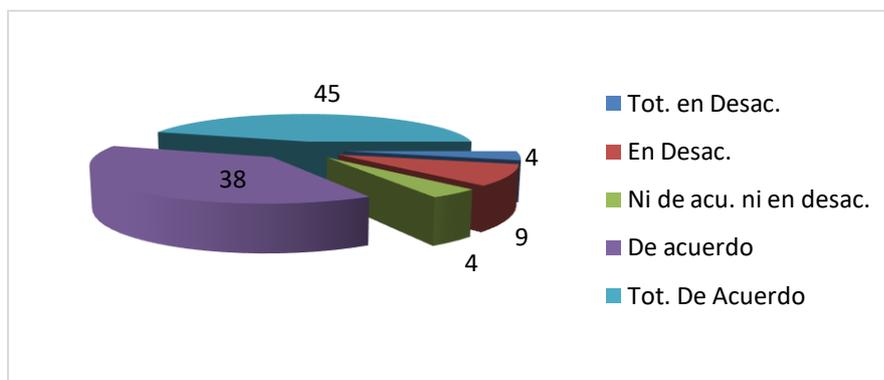
Considerar el principio del interés superior del niño y del adolescente en la reparación civil

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	00	00	05	05	04
En desacuerdo	00	01	11	12	09
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	00	00	05	05	04
De acuerdo	03	06	41	50	38
Totalmente de acuerdo	02	03	55	60	45
TOTAL	5	10	117	132	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 10

Considerar el principio del interés superior del niño y del adolescente en la reparación civil



Interpretación. - El 83 % de los encuestados está de acuerdo y totalmente de acuerdo que en el delito de OAF se debe considerar el principio de interés superior del niño y del adolescente en la reparación civil; el 3% está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo; y el 4% NA/ND.

11. ¿USTED CONSIDERA QUE LOS JUECES EN LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA CONCLUSIÓN DE PROCESO, DEBERÍAN ACEPTAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN FORMA FRACCIONADA?

Tabla 11

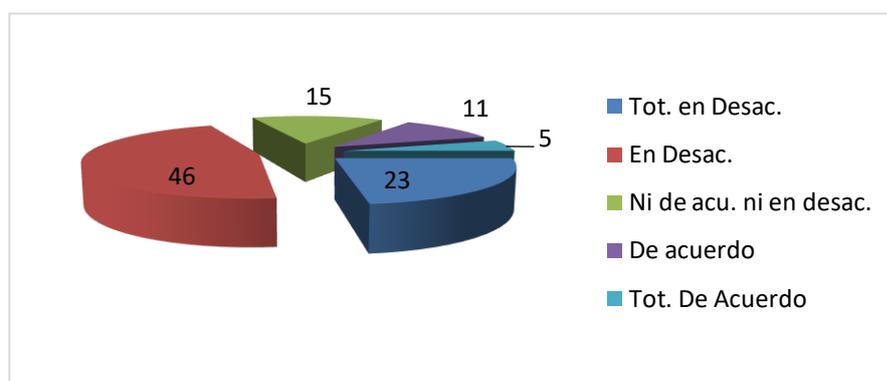
Los jueces en los delitos de omisión de asistencia familiar

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	01	02	27	30	23
En desacuerdo	03	07	50	60	46
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	01	01	18	20	15
De acuerdo	00	00	15	15	11
Totalmente de acuerdo	00	00	07	07	05
TOTAL	5	10	117	132	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 11

Los jueces en los delitos de omisión de asistencia familiar



Interpretación. - El 16 % de los encuestados está de acuerdo y totalmente de acuerdo que, los jueces en los delitos de OAF en la conclusión del proceso, deberían aceptar el pago de la reparación civil en forma fraccionada. El 69% está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo; y, el 15 % NA/ND.

12. ¿USTED CREE QUE EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEBE PROMOVER SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL A FIN DE EVITAR EL JUICIO ORAL?

Tabla 12

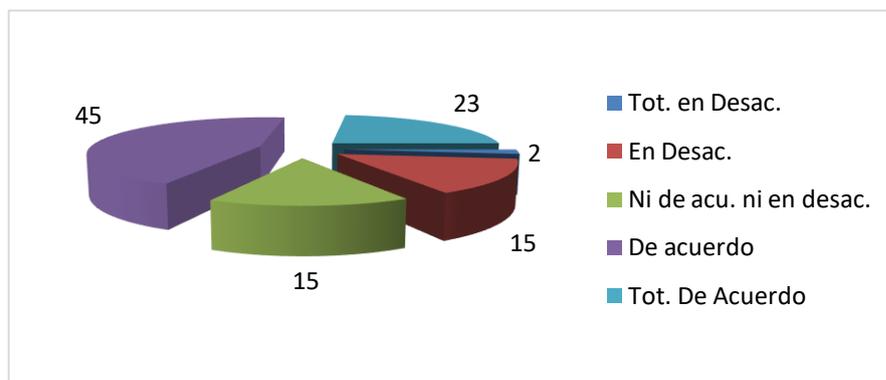
Asistencia familiar para el pago de la reparación civil a fin de evitar el juicio oral

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	00	00	02	02	02
En desacuerdo	00	00	20	20	15
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	00	01	19	20	15
De acuerdo	04	08	48	60	45
Totalmente de acuerdo	01	01	28	30	23
TOTAL	5	10	130	117	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 12

Asistencia familiar para el pago de la reparación civil a fin de evitar el juicio oral



Interpretación. - El 68% de los encuestados está de acuerdo y totalmente de acuerdo que el juez de investigación preparatoria debe promover salidas alternativas en el delito de OAF para el pago de la reparación civil a fin de evitar el juicio oral. El 17% está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo.; y, el 15% NA/ND

13. ¿LOS JUECES TIENEN CRITERIOS UNIFORMES PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO CAUSADO POR EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR?

Tabla 13

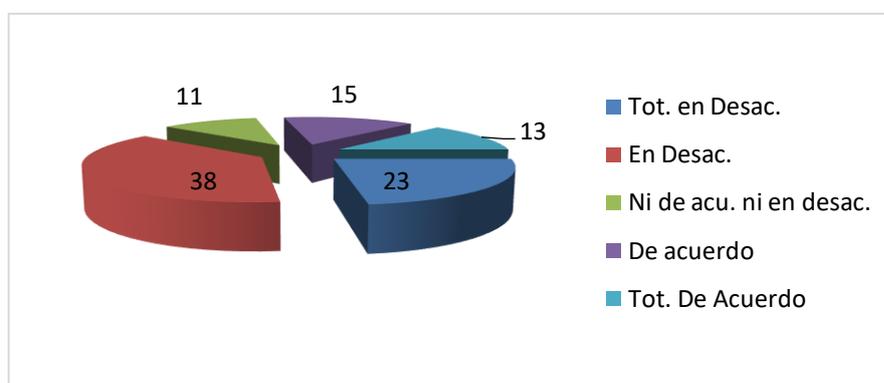
Los jueces tienen criterios uniformes para determinar la reparación civil por daño

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	01	01	28	30	23
En desacuerdo	04	09	37	50	38
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	00	01	14	15	11
De acuerdo	00	00	20	20	15
Totalmente de acuerdo	00	00	17	17	13
TOTAL	5	10	130	117	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 13

Los jueces tienen criterios uniformes para determinar la reparación civil por daño



Interpretación. - El 28% de los encuestados está de acuerdo y totalmente de acuerdo que, los jueces tienen criterios uniformes para determinar la reparación civil por daño causado por el delito de OAF. El 61% está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo; y, el 11% NA/ND

14. ¿EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL SE VERÍA AFECTADO EN CASO DE UNA ABSOLUCIÓN?

Tabla 14

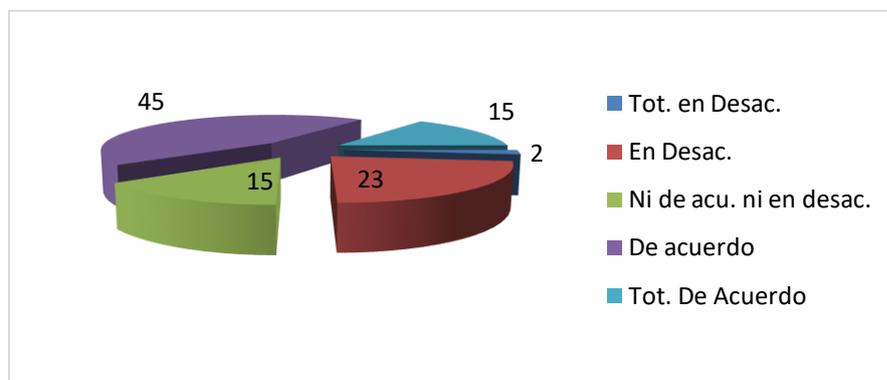
El monto de la reparación civil se vería afectado en caso de una absolución

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	00	00	02	02	02
En desacuerdo	00	00	30	30	23
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	01	01	18	20	15
De acuerdo	03	06	51	60	45
Totalmente de acuerdo	01	03	16	20	15
TOTAL	5	10	130	117	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 14

El monto de la reparación civil se vería afectado en caso de una absolución



Interpretación. - El 60% de los encuestados está de acuerdo y totalmente de acuerdo que el monto de la reparación civil se vería afectado en caso de absolución. El 25% está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo; y, el 15% NA/ND

15. UD. CONSIDERA QUE LA ESCASA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA ES LA CAUSA DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS REPARACIONES CIVILES EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES PENALES?

Tabla 15

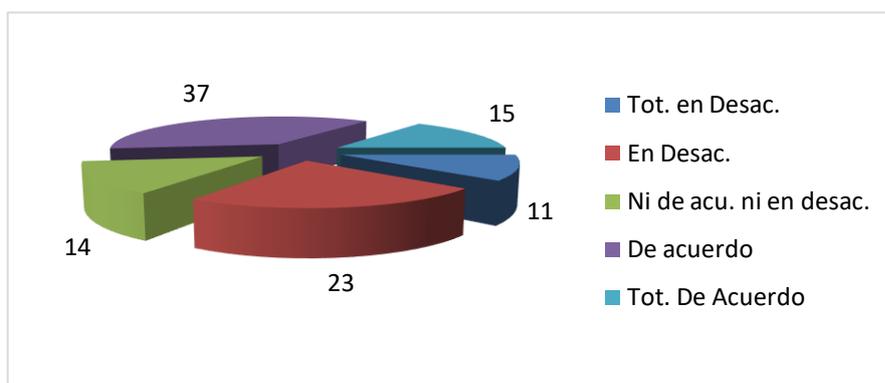
La causa de la falta de motivación de las reparaciones civiles

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	00	00	14	14	11
En desacuerdo	01	01	28	30	23
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	00	00	18	18	14
De acuerdo	03	07	40	50	37
Totalmente de acuerdo	01	02	17	20	15
TOTAL	5	10	130	117	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 15

La causa de la falta de motivación de las reparaciones civiles



Interpretación. - El 52% de los encuestados está de acuerdo y totalmente de acuerdo que la escasa argumentación jurídica es la causa de la falta de motivación de las reparaciones civiles en las sentencias judiciales penales. El 34 % está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo; y, el 14% NA/ND

16. ¿USTED CREE QUE LA AUSENCIA DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA IMPLICA DESINTERÉS EN AFIANZAMIENTO DE CONOCIMIENTOS SOBRE LA MISMA?

Tabla 16

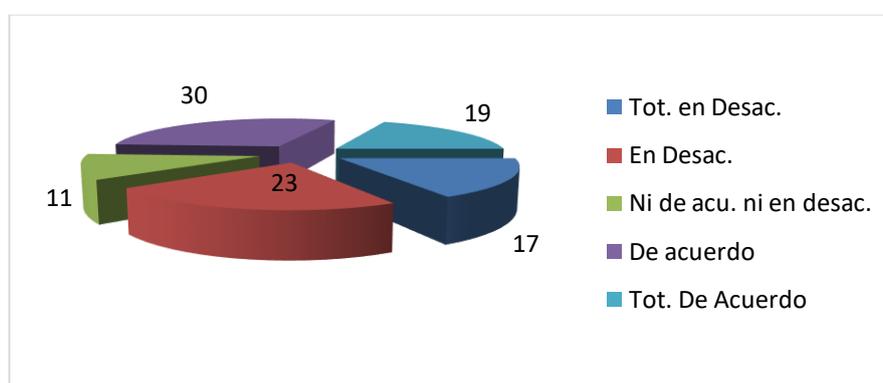
Argumentación jurídica implica desinterés en afianzamiento de conocimientos

	JP	FP	Abog	TOTAL	%
Totalmente en desacuerdo	00	00	22	22	17
En desacuerdo	01	02	27	30	23
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	00	00	15	15	11
De acuerdo	03	06	31	40	30
Totalmente de acuerdo	01	02	22	25	19
TOTAL	5	10	130	117	100

Fuente: Elaboración Propia

Figura 16

Argumentación jurídica implica desinterés en afianzamiento de conocimientos



Interpretación. - El 49% de los encuestados está de acuerdo y totalmente de acuerdo que la ausencia de argumentación jurídica implica desinterés en el afianzamiento de conocimientos sobre la misma. El 40 % está totalmente en desacuerdo y en desacuerdo; y, el 11% NA/ND.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El 61% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar totalmente en desacuerdo y desacuerdo, que no existe un criterio uniforme en las Fiscalías Penales para determinar la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar. Preciso que esta opinión viene afirmar la hipótesis planteada por la inadecuada argumentación en las resoluciones judiciales que influye desfavorablemente en la reparación civil.

El 83% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo, que el titular de la acción penal debe comprender el daño patrimonial y el daño no patrimonial en la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar. Preciso que esta opinión resulta a la acogida por (Pineda, 2017) en su investigación. A mi juicio señalo porque no solamente está de por medio cuestiones pecuniarias o materiales, sino también la tutela de derechos fundamentales como la dignidad de la persona humana, la vida, la salud y la integridad física y psicológica del alimentista.

El 75% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo, que el criterio que aplica el titular de la acción penal en fijar el monto de la reparación civil en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar lesiona el derecho del agraviado al tomar como referencia solo el monto de las pensiones devengadas. Preciso que esta opinión resulta a la acogida por (Pineda, 2017) en su investigación. A mi juicio señalo porque no solamente está de por medio cuestiones pecuniarias o materiales, sino también la tutela de derechos fundamentales como la dignidad de la persona humana, la vida, la salud y la integridad física y psicológica del alimentista.

El 53% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar totalmente en desacuerdo y en desacuerdo que, los titulares de la acción penal podrían determinar la reparación civil en la vía extra-penal en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Preciso que esta opinión viene a afirmar la hipótesis planteada por la inadecuada argumentación en las resoluciones judiciales que influye desfavorablemente en la reparación civil.

El 76% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar totalmente en desacuerdo y en desacuerdo que, el monto de la reparación civil en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar fijado en las resoluciones judiciales satisfaga el daño civil del agraviado. Preciso que esta opinión viene a afirmar la hipótesis planteada por la inadecuada argumentación en las resoluciones judiciales que influye desfavorablemente en la reparación civil.

El 82% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar totalmente en desacuerdo y en desacuerdo que, las resoluciones en el extremo de la reparación civil en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar son proporcionales con el monto solicitado por el titular de la acción penal. Porque a mi juicio señalo porque no se toma en cuenta la tutela de derechos fundamentales como la dignidad de la persona humana, la vida, la salud y la integridad física y psicológica del alimentista al momento de establecer la reparación civil.

El 75% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que, se debe fijar la reparación civil en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en una sentencia absolutoria. Preciso que esta opinión no ha podido ser probada porque no existe indagaciones en las que se le haya contrastado. Sin embargo, a juicio del investigador en caso que se acredite el daño civil si se debe establecer reparación civil, por

lo que se busca es proteger la seguridad de los integrantes de la familia, cuyo incumplimiento merece un reproche y sanción penal.

El 74% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo, en que la reparación civil en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar no debe ser pagada en forma fraccionada porque lesiona el derecho del agraviado. Preciso que esta opinión no ha podido ser probada porque no existe indagaciones en las que se le haya contrastado. A mi juicio porque lesiona el derecho del alimentista de ser resarcido económicamente de manera oportuna.

El 76% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que, una vez emitida la sentencia en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, los jueces deben velar por el cumplimiento del pago de la reparación civil. Preciso que esta opinión viene afirmar la hipótesis planteada respecto a la reparación civil. A mi juicio el pago de la reparación civil debe estar considerado como regla de conducta en la sentencia para que su cumplimiento sea eficaz.

El 83% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar se debe considerar el principio de interés superior del niño y del adolescente en la reparación civil. Preciso que esta opinión resulta a la acogida por (Pineda 2017) en su investigación. A mi juicio las decisiones judiciales en las sentencias en el delito de omisión a la asistencia familiar deben tenerse en cuenta el derecho alimentario.

El 69% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar totalmente en desacuerdo y en desacuerdo que, los jueces en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la conclusión del proceso, deberían aceptar el pago de la reparación civil en forma fraccionada. Preciso que esta opinión no ha podido ser probada porque no existe indagaciones en las que se le haya contrastado. A mi juicio no podría ser fraccionada porque estaría vulnerando el derecho alimentario de la parte agraviada.

El 68% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que, el juez de investigación preparatoria debe promover salidas alternativas en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar para el pago de la reparación civil a fin de evitar el juicio oral. Preciso que esta opinión no ha podido ser probada porque no existe indagaciones en las que se le haya contrastado. A mi juicio con las salidas alternativas se garantizarían el cumplimiento oportuno del pago de la reparación civil.

El 61% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar totalmente en desacuerdo y desacuerdo que, los jueces tienen criterios uniformes para determinar la reparación civil por daño causado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Preciso que esta opinión viene afirmar la hipótesis planteada por la inadecuada argumentación en las resoluciones judiciales que influye desfavorablemente en la reparación civil.

El 60% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que, el monto de la reparación civil se vería afectado en caso de absolución. Preciso que esta opinión no ha podido ser probada porque no existe indagaciones en las que se le haya contrastado. A mi juicio el monto de la reparación civil si se vería afectado en caso de sentencia absolutoria cuando se haya establecido el daño civil, porque este no solo

busca proteger situaciones pecuniaria ni materiales; sino proteger derechos fundamentales del alimentista.

El 52% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron están de acuerdo y totalmente de acuerdo que, la escasa argumentación jurídica es la causa de la falta de motivación de las reparaciones civiles en las sentencias judiciales penales. Preciso que esta opinión viene afirmar la hipótesis planteada por la inadecuada argumentación en las resoluciones judiciales que influye desfavorablemente en la reparación civil.

El 49% de los participantes entre jueces, fiscales y abogados opinaron están de acuerdo y totalmente de acuerdo que, la ausencia de argumentación jurídica implica desinterés en el afianzamiento de conocimientos sobre la misma. Preciso que esta opinión viene afirmar la hipótesis planteada por la inadecuada argumentación en las resoluciones judiciales que influye desfavorablemente en la reparación civil.

Cabe precisar que, estos resultados son el reflejo de la problemática planteada, aún latente en ese distrito judicial, en el escenario de la inadecuada argumentación jurídica para emitir resoluciones o sentencia en los delitos por omisión a la asistencia familiar con relación a una influencia desfavorable en el establecimiento apropiado de una reparación civil.

Es innegable que en esta zona y sin duda en toda la jurisdicción nacional esto representa una situación compleja y no resuelta definitivamente, ya que establecer el quantum o monto de una reparación civil en estas circunstancias, no es nada fácil en el entendido que los criterios del juzgador o administrador de justicia en casos similares no son uniformes.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. La ausencia de motivación del requerimiento por los titulares de la acción penal en los procesos de delitos por omisión a la asistencia familiar, en cuanto a la reparación civil, afecta los derechos del agraviado por considerarse un delito de poco impacto social (bagatela).
- 6.2. Las sentencias judiciales en definitiva no satisfacen la reparación civil del agraviado, por no fundamentarse el daño civil con relación al daño no patrimonial, por ser considerado un delito de peligro abstracto (de mera actividad)
- 6.3. El criterio de los jueces en fijar la reparación civil en mérito al monto de las pensiones devengadas, afecta la motivación de las resoluciones judiciales en cuanto al daño civil, como consecuencia de las pensiones alimentarias dejadas de pagar en el proceso civil.
- 6.4. La tutela jurisdiccional de derechos del agraviado es un mecanismo para garantizar la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar, inadecuadamente formulada y contenida en las resoluciones judiciales por omisión o ausencia de argumentación jurídica.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Fundamentar los requerimientos fiscales en el pago de la reparación civil, por intermedio de los titulares de la acción penal como defensores de la sociedad, para resarcir a satisfacción los daños ocasionados por las pensiones de alimentos devengados.
- 7.2. Garantizar los derechos fundamentales del agraviado en todo proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, por intermedio de los jueces; a fin de que el agraviado reciba una reparación civil proporcional al daño causado a consecuencia de las pensiones devengadas.

VIII. REFERENCIAS

- Adrián, C. J. (2011) *Código Procesal Constitucional comentado*. Arequipa: ADRUS S.R.L.
- Alcántara, F. O. A. (2002) *Revista jurídica del Perú*, LII(37), p. 215-216
- Alfredo, G. O. (2005) *Derecho Procesal Constitucional: El debido proceso*. Rubinzal Culzoni Editores.
- Araoz, U. M. (2008) *El delito de omisión del deber de socorro*. Editorial Tirant to Blanch,
- Bacigalupo, Z. E. (2005) *El debido proceso penal*. Hammurabi.
- Blanco, L. C. (2005) *Tratado de Derecho Penal Español*. (Tomo I). JM. Bosch.
- Bramont, L. (2002). *Manual de Derecho Penal*. PUCP.
- Bustos, R. J. (1999) *Lecciones de Derecho Penal*. (Volumen II). Trotta.
- Campana, V. M. (2002) *El delito de omisión de asistencia familiar*. Universidad Garcilazo de la Vega.
- Carnelutti, F. (1994) *Cuestiones sobre el proceso penal*. Librería El Foro S.A.
- Caro, C. (2010), *Estudios de Derecho Penal*. Editorial Palestra.
- Castañeda, C. J. (1961) *El ofendido y la reparación del daño*. México.
- Castillo, A. J. L. (2001) *Las consecuencias jurídicas económicas del delito*. Moreno Li.
- Chirinos, S. E. & Chirinos, S. F. (2007) *La Constitución: lectura y comentario*. Rodhas.
- Cobo del Rosal Manuel TS Vives Anton. (1999) *Derecho Penal Parte General*. Tirant to Blanch.
- Colomer, H. I. (2003) *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant to Blanch.
- Cubas, V. V. (2009) *El nuevo proceso penal peruano*. Palestra.

- De Trazegnies, G. F. (1988) *La responsabilidad extracontractual. Tomo II. Volumen IV.*
Fondo Editorial PUCP.
- Edda, C. O. (2006) *Derecho Procesal Contemporáneo. El debido proceso.* Ediar.
- Fernández, F. M. D. (2004) *La intervención de la víctima en el proceso penal.* Editorial Tirant
to blanch.
- Fleitas, O de R. A. M. (1968) *Estudios de Derecho Civil en homenaje a Héctor Lafaille.*
Depalma.
- Frisancho, A. M. (2009) *Manual para la aplicación del nuevo Código Procesal Penal.* Rodhas.
- Gálvez, V. T. A. (1999) *La reparación civil en el proceso penal.* IDEMSA.
- Gálvez, V. T. A. (2008) *La responsabilidad civil extracontractual y el delito.* Universidad
Nacional Mayor de San Marcos.
- García del Río. F. (2004) *Manual de Derecho Penal.* Ediciones Legales Iberoamericana
E.I.R.L.
- García, R. D. (2012) *Instituciones de Derecho Procesal Penal (Tomo I).* Fondo Editorial
Asociación Mercurio Peruano.
- Garófalo, R. (s.f.). *Indemnización a las víctimas del delito, traducido por P.Dorado Montero*
Madrid-España.
- Gimeno, S. V, Cortes, D. V. Almagro, N. J, & Moreno, C. V. (1990) *Derecho Procesal: El
proceso penal.*
- Guado, G. (2006). *Proceso de Alimentos.* Editorial Amazonas
- Hinostroza, P. C. (2005) *Manual de Derecho Penal.* Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas
y Conciliación.
- Hurtado, P. J. (2005) *Manual de Derecho Penal Parte General Tomo I.* Grijley.
- Juan, S. R. (2004) *La responsabilidad civil en el proceso penal.* Graficas Muriel S.A.

- Maier Julio B (2004) *Derecho Procesal Penal. Parte General. Tomo II*. Editores del Puerto S.R.L.
- Mesinas, M. F & Sosa, S. J. M (2005) *La Constitución comentada Tomo II*. Gaceta Jurídica.
- Monroy, G. J. (2005) *La Constitución comentada Tomo II*. Gaceta Jurídica
- Morales, G. J. (1995) *El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información*. Grijley E.I.R.L.
- Orlando, R. J. (1981) *Indemnización de daños y perjuicios Tomo II*. Hammurabi S.R.L.
- Peláez, B. J. A. *Manual-Diccionario del Código Procesal Peruano*. A.F.A S.A.
- Peña Cabrera, F. A. R. (2009) *Exégesis Nuevo Código Procesal Penal Tomo I*. Rodhas.
- Peña Cabrera, F. A. R. (2010) *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Editorial IDEMSA. S.A.
- Prado, S. V. (2011) *Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo II*. Editorial IDEMSA. S.A.
- Raúl, Z. E. (1988) *Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo V*. Edigraf S.A.
- Reyna, A. L. M. (2005) *La Constitución comentada Tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Reyna, L. (2005). *Cuaderno Jurisprudencial sobre omisión a la asistencia familiar*.
- Roberto, S. W. A. (2003) *Internet y Alta Tecnología en el Derecho de Daños*. Universidad de Buenos Aires.
- Rodríguez, D. J. (2003) *Estudios penales Libro homenaje al profesor Luis Alberto Bramont Arias*. San Marcos.
- Rosas, Y. J. (2009) *Derecho Proceso Penal*. Jurista Editores. E.I.R.L.
- Roxin, C. (1997) *Derecho Penal. Parte General Tomo I*. Civitas S.A.
- Salinas, S. R. (2008) *Curso de Derecho Penal Peruano Parte Especial II: Delitos contra la libertad y familia*. Palestra.
- San Martín, C. C. E. (2006) *Derecho Procesal Penal (2da ed., Vol. I)*. Grijley.

- San Martín, C. C. E. (2006) *Responsabilidad Civil Tomo II*. Rhodas S.A.C.
- Sánchez, F. L. M. (2004) *Argumentación Jurídica. Un modelo y varias discusiones sobre los problemas del razonamiento judicial*. Jurista Editores.
- Sánchez, R. (2004). *Responsabilidad civil en el proceso penal*. Grijley.
- Sánchez, V. P. (2004) *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA S.A.
- Santos, B. J. (1963) Derecho de Daños. *Revista de Derecho Privado*, pp. 251-252.
- Seijas, R. T. (2005) *Derecho de Daños. Responsabilidad extracontractual*. Talleres Figuras de Francisco Timana Franco.
- Silva, S. J. M. (2003) *Victimología y Victimodogmática*. ARA Editores E.I.R.L.
- Silva, S. J. M. (2004) *Estudios sobre los delitos de omisión*. Grijley E.I.R.L.
- Solf, G. C.A. (1945) *El daño moral*. [Tesis de Doctor en Derecho]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Teófilo Olea y Leyva y Ortiz Tirado, J. (1945) *El resarcimiento del daño a las víctimas del delito*. México: Jus.
- Villa, S. J. (1998) *Derecho Penal Parte General*. San Marcos.
- Villavicencio, T. F. (2006) *Derecho Penal Parte General*. Grijley E.I.R.L.

IX. ANEXOS

Anexo A. Matriz de Consistencia

“Las resoluciones en el delito de omisión a la asistencia familiar y las reparaciones civiles, distrito judicial de cerro de pasco, 2015-2018”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema General: ¿Por qué las resoluciones o sentencias son incoherentes respecto a la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria en los Juzgados Penales del distrito judicial de Cerro de Pasco, años 2015-2018?</p>	<p>Objetivo General: Establecer, con el uso de instrumentos metodológicos, por qué las resoluciones o sentencias son incoherentes respecto a la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria en los Juzgados Penales del distrito judicial de Cerro de Pasco, años 2015-2018.</p>	<p>Hipótesis General: La inadecuada argumentación jurídica en las resoluciones o sentencias en el delito de omisión a la asistencia familiar influyó desfavorablemente en el establecimiento apropiado de la reparación civil, en los Juzgados Penales del distrito judicial de Cerro de Pasco, período 2015-2018.</p>	<p>Variable independiente</p> <p>VI = “X” =</p> <p>Argumentación en las resoluciones o sentencia de los delitos de omisión por asistencia familiar</p>	<p>Tipo: Aplicada</p> <p>Población: Profesionales del Derecho que ejercen su actividad en el distrito judicial de Cerro de Pasco</p>
<p>Problemas Secundarios: ¿Cómo se determina la existencia de la motivación en las resoluciones o sentencias sobre reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria?</p>	<p>Objetivos Específicos: Identificar cómo se determina la existencia de la motivación en las sentencias penales en el delito de omisión a la asistencia alimentaria sobre la reparación civil</p>	<p>Hipótesis Secundarias: La capacidad jurídica determina la existencia de la motivación adecuada en las resoluciones o sentencias en el delito de omisión a la asistencia familiar sobre la reparación civil.</p>	<p>Variable dependiente</p> <p>VD = “Y” =</p> <p>Reparación civil en los Juzgados Penales del distrito judicial de Cerro de Pasco</p>	<p>Muestra: Todos los Abogados y Magistrados del que hacer jurídico y académico del Derecho en el contexto penal de Cerro de Pasco. 132 participantes.</p>
<p>¿De qué manera incide la calidad de las resoluciones o sentencias</p>	<p>Determinar de qué manera incide la calidad de las sentencias penales en el delito de omisión a</p>	<p>La motivación judicial incide en la calidad de las resoluciones o sentencias en el delito de omisión</p>		

sobre la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia alimentaria?	la asistencia alimentaria sobre la reparación civil	a la asistencia familiar sobre la reparación civil.		
--	---	---	--	--

Anexo B. Validación y confiabilidad de instrumentos

Validez:

Andrade (2005, p. 58) define validez como “al grado en que la técnica realmente mida la variable que pretende medir, en ese sentido, la validez viene a ser la cuestión más compleja que debe ser alcanzado en todo instrumento de medición que se aplica”.

En la presente investigación se empleó como instrumento la encuesta por medio de un cuestionario y su validez se llevó a cabo a través del juicio de expertos.

Confiabilidad

Andrade (2005, p. 58) manifiesta que la confiabilidad “es una técnica de medición que se refiere al grado en que su aplicación sea repetida al mismo sujeto u objeto, y que produzca iguales resultados.”